



# Diario de los Debates

## CONSTITUCIÓN DE 1856

El Libertador Ramón Castilla, Gran Mariscal de los Ejércitos, condecorado con las medallas de Junín, Ayacucho y Ancash, y Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente Constitución.

Bajo la protección de Dios, la Convención nacional convocada por voluntad de los pueblos para constituir la República, da la siguiente Constitución.

### TÍTULO PRIMERO DE LA NACIÓN

**Artículo 1.º.**— La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

**Artículo 2.º.**— La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad o que afecte de algún modo su soberanía.

**Artículo 3.º.**— La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que establece esta Constitución.

### TÍTULO II DE LA RELIGIÓN

**Artículo 4.º.**— La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana; El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

### TÍTULO III GARANTÍAS NACIONALES

**Artículo 5.º.**— Nadie puede arrogarse el título de soberano; el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

**Artículo 6.º.**— En la República no se reconocen privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determinan las leyes.

Por este Artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde a los tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder a la detención ni a la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme a los cánones.

**Artículo 7.º.**— Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse para los objetos y en los casos y forma que expresa la ley.

**Artículo 8.º.**— No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporción a los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año.

**Artículo 9.º.**— La ley fija los ingresos y egresos de la Nación, y cualquiera cantidad exigida o invertida contra su tenor expreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta, y del que recibe si no prueba su inculpabilidad.

**Artículo 10.º.**— Es nula y sin efecto cualquier ley en cuanto se oponga a la Constitución. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes.

**Artículo 11.º.**— Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido a juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno.

Los Fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 12.º.**— Los funcionarios públicos son responsables en todo tiempo con arreglo a las leyes.

**Artículo 13.º.**— Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo o beneficio, si no jura cumplir la Constitución.

**Artículo 14.º.**— Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, o ante el Poder Ejecutivo, o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

## TÍTULO IV GARANTÍAS INDIVIDUALES

**Artículo 15.º.**— No se reconoce más obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

**Artículo 16.º.**— La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte.

**Artículo 17.º.**— Nadie es esclavo en la República.

**Artículo 18.º.**— Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de Juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito in fraganti; debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

**Artículo 19.º.**— Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada.

**Artículo 20.º.**— Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley.

**Artículo 21.º.**— El secreto de las cartas es inviolable; no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

**Artículo 22.º.**— Es libre todo trabajo que no se oponga a la moral, seguridad o salubridad pública.

**Artículo 23.º.**— La Nación garantiza la instrucción primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

**Artículo 24.º.**— Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

**Artículo 25.º.**— La propiedad es inviolable; a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probada y previa indemnización justipreciada.

**Artículo 26.º.**— Todo extranjero podrá adquirir conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en goce de los derechos de peruano.

**Artículo 27.º.**— La ley asegura a los autores o introductores de invenciones útiles, la propiedad exclusiva de ellas o la compensación de su valor si convinieren en que se publiquen.

**Artículo 28.º.**— Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

**Artículo 29.º.**— Todos pueden ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente.

**Artículo 30.º.**— Es inviolable el domicilio; no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandato escrito de Juez o de la autoridad encargada del orden público, cuya copia podrá exigirse.

**Artículo 31.º.**— Las leyes protegen y obligan igualmente a todos; podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de personas.

## **TÍTULO V DE LOS PERUANOS**

**Artículo 32.º.**— Hay peruanos por nacimiento y por naturalización.

**Artículo 33.º.**— Son peruanos por nacimiento.

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre o madre peruanos que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriben en el registro cívico por voluntad de sus padres, mientras se hallan en la menor edad, o por la suya propia desde que lleguen a la edad de veintiún años.

**Artículo 34.º.**— Son peruanos por naturalización los extranjeros mayores de veintiún años que ejerzan alguna profesión o industria y se inscriban en el registro cívico, en la forma que determine la ley.

**Artículo 35.º.**— Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y bienes del modo y en la proporción que señalen las leyes.

## **TÍTULO VI DE LA CIUDADANÍA**

**Artículo 36.º.**— Son ciudadanos o se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiún años, y los casados aunque no hayan llegado a esta edad.

**Artículo 37.º.**— El sufragio popular es directo; lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado, conforme a la ley, después de haber servido en el Ejército o Armada.

**Artículo 38.º.**— Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las calidades especiales que la ley exija para cada cargo.

**Artículo 39.º.**— El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad.
2. Por tacha de deudor quebrado.

3. Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión.
4. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o estar divorciado por culpa suya.

**Artículo 40.º.**— El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme a la ley.
2. Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.
3. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.
4. Por recibir cualquier título de nobleza o condecoración monárquica.
5. Por la profesión monástica, mientras no se obtenga la excomunión.
6. Por el tráfico de esclavo aun en el exterior.

## **TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO**

**Artículo 41.º.**— El Gobierno de la República es democrático, representativo, basado en la unidad.

**Artículo 42.º.**— Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

## **TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 43.º.**— Ejercen el Poder Legislativo los Representantes de la Nación reunidos en Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

**Artículo 44.º.**— Los Representantes del pueblo son elegidos directamente a pluralidad respectiva por los ciudadanos en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

**Artículo 45.º.**— Por cada veinticinco mil habitantes, o por una fracción que pase de quince mil, y por toda la provincia, aunque tenga menos de quince mil habitantes, se elegirá un Representante y un suplente.

**Artículo 46.º.**— Para ser Representante se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener veintiocho años de edad y cinco de domicilio en la República y una renta de quinientos pesos o ser profesor de alguna ciencia.

**Artículo 47.º.**— No pueden ser representantes:

1. Los funcionarios del Poder Ejecutivo si no se hallan fuera del cargo desde dos meses antes de la elección.
2. Los Arzobispos y Obispos.
3. Los Eclesiásticos que desempeñen la cura de almas.
4. Los Vocales de las Cortes en los departamentos donde ejercen jurisdicción.

5. Los Jueces en sus distritos judiciales.
6. Los Comandantes militares y los Jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

**Artículo 48.º.**— El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de julio, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. La duración del ordinario no excederá de cien días perentorios; la del extraordinario podrá ser menor terminado el objeto de su convocatoria.

**Artículo 49.º.**— No se puede hacer la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de Representantes.

**Artículo 50.º.**— Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.º.**— Los Representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso. Sólo en el caso de delito in fraganti podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso.

**Artículo 52.º.**— Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir durante su período cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o presentación depende exclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo.

**Artículo 53.º.**— El Congreso se renovará anualmente por tercer as partes. Los Representantes podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

**Artículo 54.º.**— El Congreso examinará de preferencia las infracciones de Constitución y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

**Artículo 55.º.**— Son atribuciones del Congreso:

1. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.
2. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley.
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
4. Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo.
5. Abrir empréstitos empeñando el crédito nacional y designando fondos para cubrirlos.
6. Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
7. Crear o suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación.
8. Fijar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y determinar las pesas y medidas.

9. Proclamar la elección de Presidente hecha por la nación o hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
10. Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.
11. Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del Presidente, designados en el inciso 2 del Artículo 83, y declarar si debe o no procederse a nueva elección.
12. Aprobar o desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor graduado y Capitán de Corbeta hasta General y Contralmirante, inclusive, sin traspasar en ningún caso el número designada por la ley.
13. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tripas extranjeras en el territorio de la República y para la estación de escuadras en sus puertos.
14. Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo y requerido oportunamente para que negocie la paz.
15. Aprobar o desechar los tratados de paz, concordatos y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.
16. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.
17. Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.
18. Conceder amnistías e indultos.
19. Velar sobre que las Juntas departamentales cumplan sus deberes, corregir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.
20. Declarar cuándo la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla.
21. Designar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, el número de fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
22. Establecer la demarcación territorial.
23. Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la nación.

## **TÍTULO IX CÁMARAS LEGISLATIVAS**

**Artículo 56.º.**— Instalado el Congreso, se sacará por suerte la mitad de los Representantes para que formen la Cámara de Senadores; los demás formarán la Cámara de Diputados.

**Artículo 57.º.**— En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

**Artículo 58.º.**— Cada Cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

**Artículo 59.º.**— Las Cámaras legislativas se reunirán:

1. Para ejercer las atribuciones 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 20.
2. Para discutir y votar en común los asuntos en que hayan disentido, si lo requiere cualquiera de las Cámaras.

**Artículo 60.º.**— La presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de ambas Cámaras, según lo determine su reglamento interior.

**Artículo 61.º.**— Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el período de su mando, por infracciones directas de la Constitución, y a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté señalada pena corporal aflictiva.

**Artículo 62.º.**— Corresponde a la Cámara de Senadores declarar si ha o no lugar a formación de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara, quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley.

## **TÍTULO X DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES**

**Artículo 63.º.**— Son iniciativas de ley:

1. Los proyectos de los Representantes.
2. EL Los del Poder Ejecutivo.
3. Los de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 64.º.**— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Las adiciones que haga la Cámara revisora, se sujetarán a la misma tramitación que el proyecto.

**Artículo 65.º.**— Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

**Artículo 66.º.**— Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobase, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

**Artículo 67.º.**— Si el Ejecutivo no mandase cumplir la ley ni hiciese observaciones dentro del término señalado se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo; y en su defecto, por el Presidente del Congreso.

**Artículo 68.º.**— Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el Reglamento.

**Artículo 69.º.**— Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.



**Artículo 70.º.**— Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos requisitos que para su formación.

**Artículo 71.º.**— El Congreso en la redacción de las leyes usará de la siguiente fórmula: «El Congreso de la República peruana ha dado la ley siguiente (aquí el texto). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento».

**Artículo 72.º.**— El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula: «El Presidente de la República. -Por cuanto-. El Congreso ha dado la ley siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento».

## **TÍTULO XI PODER EJECUTIVO**

**Artículo 73.º.**— Es Jefe del Poder Ejecutivo un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República.

**Artículo 74.º.**— Para ser Presidente se requiere: Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

**Artículo 75.º.**— El Presidente será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

**Artículo 76.º.**— El Congreso hará la apertura de las actas electorales, su calificación y escrutinio.

**Artículo 77.º.**— Será Presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Si no hay mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Y si dos o más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

**Artículo 78.º.**— Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso resultase empate la decidirá la suerte.

**Artículo 79.º.**— La elección de Presidente, en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesión.

**Artículo 80.º.**— El Presidente durará en su cargo cuatro años, y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vicepresidente sino, después de un período igual.

**Artículo 81.º.**— Durante el período del Presidente de la República sólo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la presidencia conforme a esta Constitución. En los demás casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los Artículos 11 y 12, concluido su período.

**Artículo 82.º.**— La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

**Artículo 83.º.**— La Presidencia de la República vaca de hecho:

1. Por muerte.
2. Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.
3. Por atentar contra la forma de gobierno.
4. Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

Vaca de derecho:

1. Por admisión de su renuncia.
2. Por incapacidad moral o física.
3. Por destitución legal.
4. Por haber terminado su período.

**Artículo 84.º.**— Habrá un Vicepresidente de la República, elegido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente, destinado a suplir por él en los casos designados en los Artículos 83 y 88.

**Artículo 85.º.**— En los casos que designa el Artículo 83, excepto el último, el Vicepresidente concluirá el período comenzado: en los casos del Artículo 88 sólo suplirá por el tiempo que falte el Presidente.

**Artículo 86.º.**— Si faltase a la vez el Presidente y Vicepresidente, se encargará de la Presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle expedito; en el caso de vacante expedirá, dentro de los primeros tres días, las órdenes necesarias para la elección de Presidente y Vicepresidente y convocará al Congreso para los efectos de los Artículos 76 y siguientes.

**Artículo 87.º.**— El Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado no podrán ser candidatos para la presidencia de la República en las elecciones que se practiquen mientras ellos ejerzan el mando supremo.

**Artículo 88.º.**— El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública y por enfermedad temporal.

**Artículo 89.º.**— Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.
2. Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley y el extraordinario cuando haya notoria necesidad.
3. Concurrir a la apertura del Congreso, ordinario o extraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras o reformas que juzgue oportunas.
4. Tener parte en la formación de las leyes conforme a esta Constitución.

5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demás disposiciones del Congreso y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
7. Requerir a los Jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de Justicia.
8. Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados.
9. Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.
10. Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedición en las limítrofes o en el de guerra exterior.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 15, Artículo 55 del título VIII.
12. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.
13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos.
14. Decretar licencias y pensiones, conforme a las leyes.
15. Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.
16. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley.
17. Presentar para las dignidades y canonjías de las catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y práctica vigente.
18. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
19. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso. Si los asuntos fuesen contenciosos, se oírán previamente a la Corte Suprema de Justicia.
20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitución y leyes especiales.

**Artículo 90.º.**— Son restricciones:

1. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni constituido éste, mientras dure su juicio de residencia.
2. No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto a ordenanza y responsable conforme a ella.

## **TÍTULO XII MINISTROS DE ESTADO**

**Artículo 91.º.**— Los negocios de la Administración pública se despachan por los Ministros de Estado; el número de éstos y los ramos que a cada uno correspondan se designarán por una ley.

**Artículo 92.º.**— Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

**Artículo 93.º.**— Habrá un Consejo de Ministros, cuya organización y procedimientos se detallarán por la ley.

**Artículo 94.º.**— Los Ministros presentarán a todo Congreso, al tiempo de instalarse, una Memoria sobre el estado de sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que crean convenientes y los informes que se les pidan.

**Artículo 95.º.**— El Ministro de Hacienda presentará además al Congreso Ordinario, al tiempo de instalarse, la cuenta del año anterior y el proyecto de presupuesto para el siguiente.

**Artículo 96.º.**— Los Ministros pueden concurrir a los debates del Congreso y de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

**Artículo 97.º.**— Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvarsen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

### **TÍTULO XIII RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 98.º.**— El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales.

Los departamentos, en provincias, y las provincias, en distritos.

La designación de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites será objeto de una ley.

**Artículo 99.º.**— Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público habrá Prefectos en los departamentos y provincias litorales, Subprefectos en las provincias, Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

**Artículo 100.º.**— Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del Poder Ejecutivo, los Subprefectos bajo la de los Prefectos y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

**Artículo 101.º.**— Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna doble de las Juntas departamentales y su duración será de dos años.

Los Gobernadores serán nombrados por los Prefectos, a propuesta en terna sencilla de las Municipalidades locales.

El Jefe del Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

**Artículo 102.º.**— Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer efectiva su responsabilidad se detallarán por una ley.

**Artículo 103.º.**— Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará o removerá conforme a la ley.

#### **TÍTULO XIV JUNTAS DEPARTAMENTALES**

**Artículo 104.º.**— En la capital de cada departamento habrá una Junta compuesta de Diputados elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses de departamento en general y los de las provincias en particular.

**Artículo 105.º.**— Para ser Diputado a la Junta departamental se requieren todas las calidades que para representante a Congreso y estar además domiciliado en el departamento.

**Artículo 106.º.**— No pueden ser miembros de esta Junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotación del Estado.

**Artículo 107.º.**— Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

**Artículo 108.º.**— En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura lo verificará la Junta.

**Artículo 109.º.**— Las Juntas departamentales se reunirán anualmente; sus sesiones serán públicas y durarán el tiempo que designe la ley.

El orden de las sesiones se sujetará a su reglamento interior.

**Artículo 110.º.**— Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso dentro del departamento.

Harán además las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder Ejecutivo siempre que infrinjan la Constitución, la Ley Electoral o las relativas a los intereses de su departamento.

**Artículo 111.º.**— La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 112.º.**— Los acuerdos de las Juntas se mandarían ejecutar por los prefectos en el tiempo y forma que determina la ley, y serán nulos los que se expidan contra leyes expresas.

**Artículo 113.º.**— Las Juntas se renovarían por mitad cada año, verificándolo en el primero por suerte.

## **TÍTULO XV MUNICIPALIDADES**

**Artículo 114.º.**— Habrá Municipalidades organizadas conforme a la ley en todos los lugares que ésta designe.

**Artículo 115.º.**— Corresponde a las Municipalidades la administración, cuidado y fomento de los intereses locales y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio; les corresponde igualmente la formación y conservación del registro cívico y del censo de las poblaciones con arreglo a la ley.

**Artículo 116.º.**— La elección de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe, y no podrán ser elegidos los eclesiásticos ni los empleados que reciben dotación del Estado.

**Artículo 117.º.**— La administración de los fondos municipales será de la competencia exclusiva de las Municipalidades, conforme a sus respectivos reglamentos.

## **TÍTULO XVI FUERZA PÚBLICA**

**Artículo 118.º.**— El objeto de la fuerza pública es garantizar los derechos de la nación en el exterior y asegurar el orden y ejecución de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

**Artículo 119.º.**— La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del Ejército y Armada, bajo la organización que designe la ley.

Toda colaboración en la fuerza pública es cargo público.

**Artículo 120.º.**— Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley; pero en ninguna provincia dejará de haber, por lo menos, un Cuerpo de milicias.

**Artículo 121.º.**— No podrá haber en el Ejército más de dos Generales de División y cuatro de Brigada ni en la Armada más de un Contralmirante.

**Artículo 122.º.**— No habrá Comandantes generales ni militares sino en tiempo de guerra, declarada conforme a esta Constitución.

**Artículo 123.º.**— Es prohibido el reclutamiento; la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios expresamente designados por la ley.

## **TÍTULO XVII PODER JUDICIAL**

**Artículo 124.º.**— La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.

**Artículo 125.º.**— Son amovibles los miembros del Poder Judicial y la ley fijará la duración de sus empleos.

**Artículo 126.º.**— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las provincias, Juzgados de Primera instancia, y en todas las poblaciones, Juzgados de paz.

El número de Juzgados de Primera instancia en las provincias y el de Juzgados de paz en las poblaciones se designará por una ley.

**Artículo 127.º.**— Los vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera instancia lo serán por el Ejecutivo, a propuesta en terna doble de las Juntas departamentales.

**Artículo 128.º.**— La publicidad es esencial en los juicios; los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y a puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley o fundamentos en que se apoyan.

**Artículo 129.º.**— Se prohíbe todo juicio por comisión.

**Artículo 130.º.**— Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro Juzgado ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

**Artículo 131.º.**— Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

1. La prevaricación.
2. El cohecho.
3. La abreviación o suspensión de las formas judiciales.
4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

**Artículo 132.º.**— Para vigilar sobre el cumplimiento de las leyes habrá un Fiscal de la Nación en la capital de la República, Fiscales y Agentes fiscales en los lugares y con las atribuciones que la ley designe.

**Artículo 133.º.**— El Fiscal de la Nación será nombrado en la misma forma que los vocales de la Suprema: los departamentales como los vocales de las Superiores, y los agentes fiscales como los Jueces de primera instancia.

## **TÍTULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 134.º.**— Para reformar uno o más artículos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

## **TÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 135.º.**— La renovación del Congreso en las dos primeras legislaturas se verificará por suerte.

**Artículo 136.º.**— El Artículo 6 no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitución.

**Artículo 137.º.**— Los Artículos 33 y 34 no privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización a los individuos que se hallen en posesión legal de esa calidad.

**Artículo 138.º.**— Los Generales que se hallen en posesión legal, de su clase, continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el Artículo 121, pero a su muerte no podrán ser reemplazados sino cuando el número sea inferior al designado en dicho Artículo y en cuanto baste para completarlo.

**Artículo 139.º.**— Los juzgados y tribunales privativos e igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

**Artículo 140.º.**— La Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones en Lima a los 13 días del mes de octubre del año del Señor 1856.

Miguel San Román, Diputado por Puno, Presidente. Miguel D. Imaña, Diputado por Chota, Vicepresidente. Julián del Águila, Diputado por Maynas. Gregorio Terry, Diputado por Conchucos. Ubaldo Arana, Diputado por Huari. José Manuel Ramos, Diputado por Huaylas. Isidro del Río, Diputado por Huaylas. Francisco Morales y Valdivia, Diputado por Santa. Juan Pablo Huapaya, Diputado por Cajatambo. Juan Gualberto Valdivia, Diputado por Arequipa. José Sebastián Bravo, Diputado por Camaná. José Simeón Tejeda, Diputado por Condesuyos. Juan Rosa Pérez, Diputado por la Unión. Aníbal V de la Torre, Diputado por Castilla. Pedro José Casafranca., Diputado por Andahuaylas.



Tadeo Duarte, Diputado por Canguco. Ángel Cavero, Diputado por Huamanga. Gervasio Álvarez, Diputado por Huanta. Juan C. Cavero, Diputado por Parinacochas. Pío B. Mesa, Diputado por el Cercado del Cuzco. José Manuel Cáceres, Diputado por Lucanas. Manuel Alejandro Cabrera, Diputado por Anta. Mariano Venero, Diputado por Calca. Justo del Mar, Diputado por Canas. Venancio Galdós, Diputado por Canchis. Zenón Cuba, Diputado por Chumbivilcas. Manuel Macedo, Diputado por Paucartambo. Mariano Pacheco, Diputado por Paruro. Barlolomé Astete, Diputado por Quispicanchi. Juan Manuel Fernández, Diputado por Quispicanchi. Pablo Umeres, Diputado por Urubamba. Juan Antonio Egúsqiza, Diputado por Cajamarca. Pedro Gálvez Egúsqiza, Diputado por Cajamarca. Pedro J. Villanueva, Diputado por Chota. Santiago A. Matute, Diputado por Cajabamba. Santiago Távara, Diputado por Jaén de Bracamoros. José María Hernando, Diputado por Huancavelica. Luis Babilón, Diputado por Angaraes. Gabriel Hipólito Ramos, Diputado por Castro-Vireyna. Apolo García, Diputado por Tayacaja. Francisco Quiroz, Diputado por Pasco. José Gálvez Egúsqiza, Diputado por Pasco. José Vitervo Hostas, Diputado por Jauja. Rafael Hostas, Diputado por Jauja. Norberto Padilla, Diputado por Jauja. Estanislao Flórez, Diputado por Huamalies. Modesto Blanco, Diputado por Trujillo. Manuel José Corcuera, Diputado por Huamachuco. Juan de Dios Calderón, Diputado por Lambayeque. Diego de Lama, Diputado por Piura. Manuel Gregorio León, Diputado por Piura. Ignacio Escudero, Diputado por Piura. J. M. del Portillo, Diputado por Lima. Felipe Eugenio Cortés, Diputado por Lima. Andrés Álvarez Calderón, Diputado por Lima. Manuel E. de la Torre, Diputado por Canta. José Unanue, Diputado por Cañete. Manuel Toribio Ureta, Diputado por Callao. Juan de Dios Vivas, Diputado por Yauyos. Carlos Zapata, Diputado por Moquegua. Andrés Arce, Diputado por Arica. Juan Bautista Zavala, Diputado por Tarapacá. José María Lizares, Diputado por Azángaro. Bartolomé Aguirre, Diputado por Carabaya. José Andrés Miranda, Diputado por Huancané. Juan Bustamante, Diputado por Lampa. José Luis Quiñones, Diputado por Azángaro, Secretario. Jorge Ramos, Diputado por Chucuito, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno en Lima, a 16 de octubre de 1856.

RAMÓN CASTILLA.— El Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina, JUAN M. DEL MAR.— El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Beneficencia, FABIO MELGAR.

—o0o—

# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PERUANA

**DADA EL 13 DE OCTUBRE DE 1856 Y PROMULGADA EN 19 DEL MISMO MES.**

Libertador Ramón Castilla Gran Mariscal de los Ejércitos, condecorado con las medallas de Junín, Ayacucho y Ancash y Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto:

La Convención Nacional ha sancionado la siguiente:

## CONSTITUCIÓN:

Bajo la protección de Dios, la Convención Nacional convocada por la voluntad de los pueblos para constituir la República, da la siguiente CONSTITUCIÓN:

### TÍTULO I

#### DE LA NACIÓN

Art. 1º.-La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Art. 2º.- La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

Art. 3º.- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que establece esta Constitución.

### TÍTULO II

#### DE LA RELIGIÓN

Art. 4º.- La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana.

El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

### TÍTULO III

#### GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Art. 5º.- Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6º.- En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determina las leyes.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde a los Tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder a la detención ni a la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme a los cánones.

Art. 7º.- Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse para los objetos y en los casos y forma que expresa la ley.

Art. 8º.- No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporción a los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año.

Art. 9º.- La ley fija los ingresos y egresos de la Nación y cualquiera cantidad exigida o invertida contra su tenor expreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta, y del que lo recibe, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10º.- Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución.

Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicos, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes.

Art. 11º.- Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido a juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno.

Los fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposición.

Art. 12º.- Los funcionarios públicos son responsables, en todo tiempo, con arreglo a las leyes.

Art. 13º.- Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo o beneficio, si no jura cumplir la Constitución.

Art. 14º.- Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, o ante el Poder Ejecutivo, o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

## TÍTULO IV

### GARANTÍAS INDIVIDUALES

Art. 15°.- No se reconoce más obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Art. 16°.- La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte.

Art. 17°.- Nadie es esclavo en la República.

Art. 18°.- Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito "infraganti", debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

Art. 19°.- Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada.

Art. 20°.- Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 21°.- El secreto de las cartas es inviolable no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Art. 22°.- Es libre todo trabajo que no se oponga a la moral, seguridad, o salubridad pública.

Art. 23°.- La Nación garantiza la instrucción primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 24°.- Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Art. 25°.- La propiedad es inviolable a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probada y previa indemnización justipreciada.

Art. 26°.- Todo extranjero podrá adquirir conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Art. 27°.- La ley asegura a los autores o introductores de invenciones útiles, la propiedad exclusiva de ellas, o la compensación de su valor si convinieron en que se publiquen.

Art. 28°.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

Art. 29°.- Todos pueden ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente.

Art. 30°.- Es inviolable el domicilio: no puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente el mandato escrito de juez o de la autoridad encargada del orden público, cuya copia podrá exigirse.

Art. 31°.- Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos pero no por solo la diferencia de personas.

## TÍTULO V

### DE LOS PERUANOS

Art. 32°.- Hay peruanos por nacimiento y por naturalización.

Art. 33°.- Son peruanos por nacimiento:

1°.- Los que nacen en el territorio de la República.

2°.- Los hijos de padre o madre peruanos que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico por voluntad de sus padres, mientras se hallan en la menor edad, o por la suya propia, desde que lleguen a la edad de veintiún años.

Art. 34°.- Son peruanos por naturalización los extranjeros de veintiún años que ejerzan alguna profesión o industria y se inscriban en el Registro Cívico, en la forma que determine la ley.

Art. 35°.- Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

## TÍTULO VI

### LA CIUDADANÍA

Art. 36°.- Son ciudadanos o se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiún años, y los casados, aunque no hayan llegado a esta edad.

Art. 37°.- El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado, conforme a la ley, después de haber servido en el Ejército o Armada.

Art. 38°.- Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las cualidades especiales que la ley exija para cada cargo.

Art. 39°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°.- Por incapacidad.

2°.- Por tacha de deudor quebrado.

3°.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión.

4°.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o estar divorciado por culpa suya.

Art. 40°.- El derecho de ciudadanía se pierde:

1°.- Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme a la ley.

2°.- Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.

- 3°.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.
- 4°.- Por recibir cualquier título de nobleza o condecoración monárquica.
- 5°.- Por la profesión monástica, mientras no se obtenga la excomunión.
- 6°.- Por el tráfico de esclavos aún en el exterior.

## TÍTULO VII

### DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 41°.- El Gobierno de la República es democrático representativo, basado en la unidad.

Art. 42°.- Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

## TÍTULO VIII

### DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 43°.- Ejercen el Poder Legislativo los Representantes de la Nación reunidos en Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 44°.- Los Representantes del pueblo son elegidos directamente a pluralidad respectiva por los ciudadanos en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

Art. 45°.- Por cada veinticinco mil habitantes, o por fracción que pase de quince mil, y por toda provincia, aunque tenga menos de quince mil habitantes, se elegirá un Representante y un Suplente.

Art. 46°.- Para ser Representante se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener veintiocho años de edad, y cinco de domicilio en la República, y una renta de quinientos pesos o ser profesor de alguna ciencia.

Art. 47°.- No pueden ser Representantes:

1°.- Los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo desde dos meses antes de la elección.

2°.- Los Arzobispos y Obispos.

3°.- Los eclesiásticos que desempeñan la cura de alma.

4°.- Los Vocales de las Cortes en los departamentos donde ejercen jurisdicción.

5°.- Los Jueces en sus distritos judiciales.

6°.- Los Comandantes Militares y los Jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

Art. 48º.- El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de julio; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del ordinario no excederá de cien días perentorios: la del extraordinario podrá ser menor, terminado el objeto de su convocatoria.

Art. 49º.- No se puede hacer la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de Representantes.

Art. 50º.- Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 51º.- Los Representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso. Sólo en el caso de delito "infraganti", podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso.

Art. 52º.- Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir, durante su período, cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo.

Art. 53º.- El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los Representantes podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 54º.- El Congreso examinará de preferencia las infracciones de la Constitución, y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 55º.- Son atribuciones del Congreso:

1º.- Dar, interpelar, modificar y derogar leyes.

2º.- Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley.

3º.- Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.

4º.- Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo.

5º.- Abrir empréstitos empeñando el crédito nacional y designando fondos para cubrirlos.

6º.- Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

7º.- Crear o suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación.

8º.- Fijar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y determinar las pesas y medidas.

9º.- Proclamar la elección de Presidente hecha por la Nación, o hacerla cuando no resulte elegido según la ley.

10º.- Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.

11º.- Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del Presidente, designados en el inciso 2º, del artículo 83, y declarar si debe o no procederse a nueva elección.

12º.- Aprobar o desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor Graduado y Capitán de Corbeta hasta General y Contralmirante inclusive; sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley.

13°.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la estación de escuadras en sus puertos.

14°.- Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo, y requerido oportunamente para que negocie la paz.

15°.- Aprobar o desechar los tratados de paz, concordatos, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.

16°.- Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de Patronato.

17°.- Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.

18°.- Conceder amnistías e indultos.

19°.- Velar sobre que las Juntas Departamentales cumplan sus deberes, corregir sus abusos, y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.

20°.- Declarar cuándo la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional, las medidas convenientes para salvarla.

21°.- Designar en cada Legislatura ordinaria y en las extraordinarias cuando convenga, el número de fuerza de mar y tierra que ha de mantener el Estado.

22°.- Establecer la demarcación territorial.

23°.- Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la Nación.

## TÍTULO IX

### CÁMARAS LEGISLATIVAS

Art. 56°.- Instalado el Congreso, se sacará por suerte la mitad de los Representantes para que formen la Cámara de Senadores; los demás formarán la Cámara de Diputados.

Art. 57°.- En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al Reglamento Interior.

Art. 58°.- Cada Cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados , formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Art. 59°.- Las Cámaras Legislativas se reunirán:

1°.- Para ejercer las atribuciones 2a, 3a, 9a, 10a, 11a, 13a, 14a, 15a y 20a.

2°.- Para discutir y votar en común los asuntos en que hayan disentido si lo requiere cualquiera de las Cámaras.

Art. 60°.- La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de ambas Cámaras, según lo determine su Reglamento Interior.

Art. 61°.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el período de su mandato, por infracciones directas de la Constitución; y a los miembros de ambas Cámaras,



a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté señalada pena corporal aflictiva.

Art. 62°.- Corresponde a la Cámara de Senadores declarar si ha lugar o no a formación de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.

## TÍTULO X

### DE LA FORMULACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Art. 63°.- Son iniciativa de ley:

1°.- Los proyectos de los representantes.

2°.- Los del Poder Ejecutivo.

3°.- Las de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 64°.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Las adiciones que haga la Cámara revisora, se sujetarán a la misma tramitación que el proyecto.

Art. 65°.- Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Art. 66°.- Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobare, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobare, no podrá ser considerada hasta la siguiente Legislatura.

Art. 67°.- Si el Ejecutivo no mandase cumplir la ley, ni hiciese observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo, y en su defecto por el Presidente del Congreso.

Art. 68°.- Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas.

Sólo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el Reglamento.

Art. 69°.- Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 70°.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 71°.- El Congreso en la redacción de las leyes, usará de la siguiente fórmula: "El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente: (aquí el texto). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento".

Art. 72°.- El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula: "El Presidente e la República. Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el texto).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento".

## TÍTULO XI

### PODER EJECUTIVO

Art. 73º.- Es Jefe del Poder Ejecutivo, un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República.

Art. 74º.- Para ser Presidente se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 75º.- El Presidente será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

Art. 76º.- El Congreso hará la apertura de las actas electorales, su calificación y escrutinio.

Art. 77º.- Será Presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Si no hay mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Y si dos o más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 78º.- Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 79º.- La elección de Presidente, en estos casos, debe quedar concluída en una sola sesión.

Art. 80º.- El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual.

Art. 81º.- Durante el período del Presidente de la República, sólo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vacue de hecho la Presidencia conforme a esta Constitución. En los demás casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11º y 12º, concluído su período.

Art. 82º.- La dotación de Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 83º.- La Presidencia de la República vaca de hecho:

1º.- Por muerte.

2º.- Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.

3º.- Por atentar contra la forma de Gobierno.

4º.- Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

Vaca de derecho:

1º.- Por admisión de su renuncia.

2º.- Por incapacidad moral o física.

3º.- Por destitución legal.

4º.- Por haber terminado su período.

Art. 84°.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente, destinado a suplir por él en los casos designados en los artículos 83° y 88°.

Art. 85°.- En los casos que designa el artículo 83°, excepto el último, el Vicepresidente concluirá el período comenzado; en los casos del artículo 88°, sólo suplirá por el tiempo en que falte el Presidente.

Art. 86°.- Si faltase a la vez el Presidente y Vicepresidente, se encargará de la Presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle expedito; en el caso de vacante, expedirá dentro de los primeros tres días, las órdenes necesarias para la elección de Presidente y Vicepresidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 76° y siguientes.

Art. 87°.- El Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado no podrán ser candidatos para la Presidencia de la República en las elecciones que se practiquen mientras ellos ejerzan el mando supremo.

Art. 88°.- El ejercicio de la Presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, y por enfermedad temporal.

Art. 89°.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1ª. 1a Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República, sin contravenir a las leyes.

2a. Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley, y el extraordinario cuando haya notoria necesidad.

3a. Concurrir a la apertura del Congreso, ordinario o extraordinario, presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras o reformas que juzgue oportunas.

4a. Tener parte en la formación de las leyes conforme a esta Constitución.

5a. Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demás disposiciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos o instrucciones para su mejor cumplimiento.

6a. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.

7a. Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.

8a. Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados.

9a. Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.

10a. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedición en las limítrofes, o en el de guerra exterior.

11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 15a, artículo 55° del Título VIII.

12a. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.

13a. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos.

14a. Decretar licencias y pensiones, conforme a las leyes.

15a. Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.

16a. Presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley.

17a. Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.

18a. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.

19a. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimientos del Congreso. Si los asuntos fuesen contenciosos, se oirá previamente a la Corte Suprema de Justicia.

20a. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitución y leyes especiales.

Art. 90º.- Son restricciones:

1a. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni concluido éste, mientras dure su juicio de residencia.

2a. No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto a ordenanza y responsable conforme a ella.

## TÍTULO XII

### MINISTROS DE ESTADO

Art. 91º.- Los negocios de la administración pública se despachan por los Ministros de Estado: el número de éstos y los ramos que a cada uno correspondan, se designarán por una ley.

Art. 92º.- Las Ordenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 93º.- Habrá un Consejo de Ministros cuya organización y procedimientos se detallarán por la ley.

Art. 94º.- Los Ministros presentarán a todo Congreso, al tiempo de instalarse, una memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que crean convenientes y los informes que se les pidan.

Art. 95º.- El Ministro de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario al tiempo de instalarse, la Cuenta del año anterior y el proyecto de Presupuesto para el siguiente:

Art. 96º.- Los Ministros pueden concurrir a los debates del Congreso y de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Art. 97º.- Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; e individualmente, por los actos peculiares a su departamento.

## TÍTULO XIII

### RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Art. 98°.- El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales. Los departamentos, en provincias; y las provincias en distritos. La designación de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites, será objeto de una ley.

Art. 99°.- Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá Prefectos sin los departamentos y provincias litorales: Subprefectos en las provincias, Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Art. 100°.- Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del Poder Ejecutivo; los Subprefectos bajo la de los Prefectos y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Art. 101°.- Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna doble de las Juntas Departamentales y su duración será de dos años.

Los Gobernadores serán nombrados por los Prefectos a propuesta en terna sencilla de las Municipalidades locales.

El Jefe del Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

Art. 102°.- Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer efectiva su responsabilidad, se detallarán por una ley.

Art. 103°.- Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará o removerá conforme a la ley.

## TÍTULO XIV

### JUNTAS DEPARTAMENTALES

Art. 104°.- En la capital de cada departamento, habrá una Junta compuesta de Diputados elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular.

Art. 105°.- Para ser Diputado a la Junta Departamental se requieren todas las calidades que para Representante a Congreso; y estar, además, domiciliado en el departamento.

Art. 106°.- No pueden ser miembros de esta Junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotación del Estado.

Art. 107°.- Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

Art. 108°.- En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.

Art. 109º.- Las Juntas Departamentales se reunirán anualmente; sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que designe la ley.

El orden de las sesiones se sujetará a su Reglamento Interior.

Art. 110º.- Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso, dentro del departamento.

Harán, además, las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder ejecutivo siempre que infrinjan la Constitución, la ley electoral o las relativas a los intereses de su departamento.

Art. 111º.- La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 112º.- Los acuerdos de las Juntas se mandarían ejecutar por los Prefectos en el tiempo y forma que determina la ley; y serán nulos los que se expidan contra leyes expresas.

Art. 113º.- Las Juntas renovarían por mitad cada año, verificándolo en el primero por suerte.

## TÍTULO XV

### MUNICIPALIDADES

Art. 114º.- Habrá Municipalidades organizadas conforme a la ley en todos los lugares que esta designe.

Art. 115º.- Corresponde a las Municipalidades la administración, cuidado y fomento de los intereses locales y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio; les corresponde igualmente la formación y conservación del Registro Cívico y del censo de las poblaciones con arreglo a ley.

Art. 116º.- La elección de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe; y no podrán ser elegidos los eclesiásticos ni los empleados que reciben dotación del Estado.

Art. 117º.- La administración de los fondos municipales será de la competencia exclusiva de las municipalidades, conforme a sus respectivos reglamentos.

## TÍTULO XVI

### FUERZA PUBLICA

Art. 118°.- El objeto de la fuerza pública es garantía, los derechos de la Nación en el exterior, y asegurar el orden y ejecución de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

Art. 119°.- La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada, bajo la organización que designe la ley.

Toda colocación en la fuerza pública es cargo público.

Art. 120°.- Las Guardias Nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley; pero en ninguna provincia dejará de haber, por lo menos, un cuerpo de milicias.

Art. 121°.- No podrá haber en el Ejército más de dos Generales de División y cuatro de Brigada; ni en la Armada más de un Contra-almirante.

Art. 122°.- No habrá Comandantes Generales ni Militares, sino en tiempo de guerra declarada conforme a esta Constitución.

Art. 123°.- Es prohibido el reclutamiento: la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios expresamente designados por la ley.

## TÍTULO XVII

### PODER JUDICIAL

Art. 124°.- La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.

Art. 125°.- Son amovibles los miembros del Poder Judicial, y la ley fijará la duración de sus empleos.

Art. 126°.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores, en las provincias Juzgados de 1ª Instancia; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz.

El número de Juzgados de 1ª Instancia en las provincias y el de Juzgados de Paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Art. 127°.- Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los de las Cortes Superiores y a los Jueces de 1ª Instancia, lo serán por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de las Juntas Departamentales.

Art. 128°.- La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y a puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley o fundamentos en que se apoyan.

Art. 129°.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Art. 130°.- Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otros juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 131°.- Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

1°.- La prevaricación.

2°.- El cohecho.

3°.- La abreviación o suspensión de las formas judiciales.

4°.- El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Art. 132°.- Para vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, habrá un Fiscal de la Nación en la capital de la República, Fiscales y Agentes Fiscales en los lugares y con las atribuciones que la ley designe.

Art. 133°.- El Fiscal de la Nación será nombrado en la misma forma que los Vocales de la Suprema, los departamentales como los Vocales de las Superiores; y los Agentes Fiscales como los jueces de 1ª Instancia.

## TÍTULO XVIII

### REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 134°.- Para reformar uno o más artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado en tres Legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

## TÍTULO XIX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 135°.- La renovación del Congreso, en las dos primeras Legislaturas, se verificará por suerte.

Art. 136°.- El artículo 6° no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitución.

Art. 137°.- Los artículos 33 y 34 privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización, a los individuos que se hallen en posesión legal de esa calidad.

Art. 138°.- Los Generales que se hallen en posesión legal de su clase continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el artículo 121°; pero a su muerte no podrán ser reemplazados sino cuando el número sea inferior al designado en dicho artículo y en cuanto baste para completarlo.

Art. 139°.- Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Art. 140°.- La Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.



Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

MIGUEL SAN ROMAN, Diputado por Puno,  
Presidente,- Miguel D. Imaña, Diputado por Chota,  
Vicepresidente.- Julián del Aguila, Diputado por Mainas.

Por tanto:

Mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a 16 de octubre de 1856.

Ramón Castilla

El Ministro de Guerra, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina, Juan M. del Mar.

El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Beneficencia, José Fabio Melgar.

## *La Convención nacional y la Constitución de 1856*

*José Gálvez*

Si en todo tiempo y para todos los funcionarios públicos es un deber el dar cuenta de sus actos a la Nación á quien sirven, la Convención Nacional á la que confió el Perú su reorganización política, después de la única revolución popular que desde la Independencia hasta el día hemos tenido, no podía dejar de considerarse obligada á cumplirlo, y tenemos seguridad de que habría presentado el resumen de todos sus trabajos, esplicación de ellos y de las circunstancias que la rodearon, si tan feliz como en la emanación espontánea de la voluntad popular que la dió origen, hubiera terminado su existencia llenando los fines que la encomendaron, pero la violenta suspensión de sus sesiones por el atentado del 2 de Noviembre la ha privado hasta de esta satisfacción, imponiéndoles á sus miembros otras obligaciones.

En esta persuasión, y temerosos de complicar la situación del Gran Mariscal Castilla en cuyo patriotismo teníamos fé, nos hemos abstenido hasta hoy de llamar la atención pública sobre los actos de la Convención, sin cuidarnos de las injustas y apasionadas críticas que se hacen contra la Constitución por algunas personas muy interesadas en la conservación de los fueros, en la facilidad de los ascensos y en la perpetuidad de todos los demás abusos, y sin atender á los insultos y groseras calumnias que se han ver-

tido por algunos escritores, pero desde que el Gobierno y el Gran Mariscal Castilla al mismo tiempo de desaprobar el atentado del dos de Noviembre sostienen á su autor y apelan á la opinión pública para que falle sobre si estuvo ó no bien hecho «el haberse disuelto á mano armada el Cuerpo Legislativo por su propia guardia de honor». Desde que se ha trabajado en recoger firmas para actas como las de Jauja, Colca, Chongos, Ayacucho y la que se hace correr en Lima. Desde que algunas de las personas á quienes principalmente se confió la defensa de la Constitución parecen dispuestas á tolerar ya que no á segundar los ataques que contra ella se dirijen; y últimamente, desde que el triunfo del Gran Mariscal Castilla y del ejército Constitucional sobre los soldados de Vivanco, nos quita todo temor de que los esfuerzos que se hagan para sostener á las instituciones no pueden ya servir en manera alguna de auxilio á la muerta causa del absolutismo, ha llegado el momento de tomar la palabra para la doble defensa que nos proponemos y que juzgue la nación su propia causa puesto que se ha apelado ante ella.

Emprendemos esta tarea sin más pretención que la de cumplir un penoso deber y estimular á los que con mejores aptitudes deben abogar por la causa que todos los pueblos han sostenido, fortificando la fé en las instituciones y coayuvando á la adquisición de la verdadera libertad práctica que nace de la obediencia a las leyes, y que alejará de nuestro suelo los horrores de la anarquía.

## **LA CONVENCION NACIONAL**

Lejos estamos de sostener que la Convención haya sido impecable, é infalible en todos sus actos: creemos que ha errado y que se ha extraviado algunas veces, y deploramos uno que otro extravío y error suyo. Tampoco sostendremos, que sus miembros hayan tenido todas las dotes necesarias para merecer el alto puesto que ocupaban; creemos, por el contrario que la mayoría era de hombres nuevos, nacidos del pueblo, sin la instrucción de las celebridades políticas y literarias que hemos tenido en otros Congresos; pero si sostendremos que la mayoría era de hombres honrados y patriotas, llenos de fé en la providencia y en el porvenir de su país, independientes y enemigos declarados de todo abuso y de todo privilegio: hijos del pueblo y colaboradores suyos en la revolución del 54, no sabían mas que representar los derechos y las necesidades del pueblo, sin contemporizar con el poder ni con las clases privilegiadas.

El Gobierno debía estar descontento de ellos, porque le ostigaban hasta la nimiedad con peticiones de informes sobre toda queja, sobre todo asunto; porque le negaron siempre las facultades que pedía, si las juzgaban contrarias a la Constitución; porque su extremado celo contra la arbitrariedad en los dependientes del Poder Ejecutivo les llevaba hasta el exeso en combatir y reprimir todo abuso.

Algunos malos sacerdotes debían anatematizarla, porque ordenó que los entierros de los que muriesen de peste se hiciesen gratuitamente, y por que abolió el fuero eclesiástico y las leyes civiles sobre diezmos, primicias y derechos parroquiales.

Algunos malos empleados la odiaban porque declaró que los empleos solo son de la Nación y no de la propiedad del empleado; sin comprender que esta declaración «no dejaba la permanencia de los empleados al arbitrio de ninguna voluntad, sino al de la ley, y que no afectaba en manera alguna á los derechos que los empleados civiles y militares tienen para ser remunerados por la Nación, en proporción al tiempo y calidad de sus servicios, con arreglo a las leyes;» como literalmente lo expresó la Convención en su resolución de 3 de Diciembre de 1856.

La abolición del fuero militar, la limitación y trabas para los ascensos, y el empeño, tantas veces manifestado y probado por la mayoría de la Convención, de reducir el número de gefes; oficiales y soldados; esperando solo la pacificación de Arequipa para arreglar el ejército conforme á las necesidades del servicio nacional, le alejaron la voluntad de algunos militares, que no comprendían que al realizarse esta medida de interés público, habían de acordarse previamente las recompensas y premios á que fuesen acreedores, ya los que quedasen en el servicio, ya los que saliesen de él: no comprendían, en fin, que el bien del país y la regeneración misma del Ejército en que los buenos militares deben tener el mayor interés, exijan esa resolución.

La no rehabilitación de los gefes y oficiales que combatieron contra los pueblos en 1854, no obstante de que se les acordaron los goces á que legalmente tuviese derecho, considerándoseles como á indefinidos, atrajo contra la Convención la animadversión de estos, porque atribuían á espíritu de partido, lo que era únicamente el resultado de convicciones acerca de la necesidad de reducir el Ejército, y de hacerle comprender que no es pagado por la Nación, para servir contra ella y para convertirse en instrumento ciego de los malos gobernantes.

La constante negativa á todas las pretenciones sobre gracias, pensiones, pagos indebidos y dispensas de requisitos legales á que se han acostumbrado algunos por las abusivas prodigalidades de los Congresos anteriores, predispuso naturalmente contra la Convención a todos los pretendientes.

Ultimamente su incansable empeño porque se juzgase y castigase á todos los autores y cómplices de los fraudes de la Consolidación, le ha atraído tambien muchos enemigos, y quizá de los más encarnizados, porque en estos no hay error como en algunos de los otros, sino corrupción; así es que estos atacan a la Convención y a la Constitución por su propia cuenta y por la agena, porque estan acostumbrados á vender su conciencia y su pluma al que quiere pagarles.

He aquí todos los enemigos de la Convención, y los motivos que tienen para gritar contra ella y calumniarla, está en sus intereses el hacerlo así y no lo extrañemos; pero el pueblo nada tiene que decir contra ella. Todos los hombres independientes, todos los que deseen la reforma de los abusos harán justicia á la Convención y reconocerán el espíritu patriótico é independiente de la mayoría de sus miembros. Podrán citarse algunas malas resoluciones, muy pocas en número; podrán citarse algunas desgraciadas individualidades. Confesaremos con franqueza y sinceridad estas excepciones de la Convención: excepciones inevitables en un cuerpo numeroso, que por tanto tiempo tubo que luchar contra inconvenientes y seducciones de toda clase, que atravesó épocas muy difíciles y que lejos de encontrar ilustración y apoyo en la prensa y en las personas que debían ayudarla, no tenía por lo regular sino enemigos que ó la combatian abiertamente, ó que, con apariencias de amistad trataban de desviarla del buen camino.

## II

Los actos de la Convención han sido públicos, y aun está viva su memoria. Sus leyes y sus resoluciones son dos únicos hechos de que puede hacerse responsable, y tenemos la consoladora convicción de que en todos esos documentos está de manifiesto el espíritu patriótico liberal que siempre la animó.

Si los actos legislativos de la Convención no probaran de una manera incontestable la independencia y patriotismo de ese cuerpo, (que fue asechado por todas las ambiciones y alternativamente alagado y com-

batido por todos los partidos políticos); nos bastaría para probar esa independencia y patriotismo el atentado que contra él se ha cometido, y las calumnias que todos los interesados en la perpetuación de los abusos le dirigen. Ciertamente que, si pudieran señalarse los nombres de las personas que escriben contra la Convención y hacen garantír por otros sus escritos, se vería que estos solos nombres bastaban para justificarla.

No han habido, repetimos, en el seno de la Convención esas notabilidades de otros Congresos, pero estamos prontos á sostener, con prueba, que después de los tres primeros Congresos Constituyentes posteriores á nuestra emancipación política, no hay un solo cuerpo legislativo cuya independencia y patriotismo sean comparables con los de la Convención. En todos los Congresos anteriores han habido muchos hombres ilustrados y algunos patriotas, pero éstos siempre en minoría, y en algunos Congresos ha sido tan pequeña que pasaba casi del todo desapercibida. En la Convención no ha habido sabios pero la mayoría ha sido liberal y patriota.

Examinemos imparcialmente los cargos que se hacen contra la Convención.

El primer cargo que se le hace es el de haber prolongado sus sesiones por mucho tiempo.

Este cargo considerado aisladamente, como se hace por algunos, no merecería otra contestación que la de referirse a las actas de sesiones de la Asamblea y á las leyes y resoluciones que expidió en todo el tiempo que estuvo reunida. Encargada la Convención de constituir y organizar la República, tenía, por la naturaleza misma de su elevada misión, una tarea larga y difícil de llenar, necesario era, si quería obrar acertadamente, que se detuviera en largos debates sobre cada uno de los puntos de que debía ocuparse. La inevitable diversidad de opiniones entre muchas personas que están obligadas a ilustrarse recíprocamente manifestando con entera libertad sus juicios para ponerse de acuerdo sobre cada materia, obpsta para explicar la lentitud de la marcha de todo cuerpo legislativo. Esta lentitud es inherente en estos cuerpos, siempre que hay en sus miembros libertad para opinar y deseos de alcanzar el acierto. La existencia, pues, de un Cuerpo Legislativo Constituyente, cuya duración no está determinada por la ley, no depende ni debe medirse por el número de días y de meses. No trabajan por tarea sino por obra, y solo debe concluir su existencia cuando ha terminado su misión.

Véase el número y la importancia de los trabajos de la Convención, recuérdense sus largos debates en todo asunto de interés público, y se encontrará, que el cargo que se le hace de haber prolongado sus sesiones es precisamente un argumento a su favor, porque revela el vehemente deseo de acertar que animaba á sus miembros, y la independenciamiento de sus procedimientos. Deben también tener en cuenta además de las dificultades inherentes a su misión, las que nacían de las críticas circunstancias de la época. ¡Cuántos embarazos tuvo que vencer! ¡Cuántas veces se le distrajo de sus labores constituyentes para ocuparla de cuestiones transitorias de actualidad! La Consolidación, la Manumisión, las Consignaciones de Huano, las medidas políticas, las competencias de autoridad, las quejas y tantos otros motivos de retardo que no podía evitar ni desatender, indispensable era pues que prolongara su existencia porque no podía ni debía obrar de otro modo sin faltar al mandato de los pueblos y a las necesidades de la situación; y en esa permanencia al traves de tantos obstáculos está precisamente uno de los grandes méritos de la Convención.

¿Se quería acaso que procediese la Convención del mismo modo que procedió el Congreso Constituyente de Huancayo?

Cuando un Cuerpo Lejislativo se deja dominar por influencias que matan la libertad de sus miembros, entonces procede ligeramente y puede sancionar una Constitución de ciento noventa y tres artículos y varios incisos, como es la de 1839, en diez y nueve sesiones como lo hizo el Congreso de Huancayo.

Pero cuando un Cuerpo Lejislativo es independiente y quiere llenar concienzudamente su misión, es indispensable que discuta cada artículo de la Constitución, y de cada ley orgánica y secundaria, y no es de extrañar que para sancionar una Constitución, y nueve leyes orgánicas y doscientas leyes y resoluciones secundarias, como ha sancionado la Convención, tarde lo que ésta ha tardado.

### III

Para reagrar el cargo anterior sobre prolongamiento de sesiones hecho contra la Convención, y con el objeto además de negarle no solo ya la amplitud de su poder, sino hasta la legalidad de su existencia, se dice: que desde que se promulgó la Constitución quedó la Convención desautorizada para continuar legislando, por cuanto en el artículo 43 de

la Constitución se establece que: «Ejercen el poder Lejislativo los Representantes de la Nación reunidos en Congreso compuesto de dos Cámaras una de Senadores y otra de Diputados;» y que no estando organizada la Convención, conforme a lo dispuesto por este artículo su existencia es antilegal.

Cuando por primera vez vimos este argumento no creimos que se hiciera seriamente y no esperabamos verle figurar como un considerando para inculpar á la Convención y desconocer su autoridad. Necesario es desconocer los principios constitucionales, y la práctica de todas las naciones (y especialmente del Perú) acerca de las facultades lejislativas de un cuerpo constituyente, para hacer de buena fe este segundo cargo á la Convención. Entremos sin embargo friamente en el examen y refutación de este pretendido argumento de ilegalidad.

Según los principios del derecho constitucional los cuerpos constituyentes en todo país en que se halla reconocida y en ejercicio la Soberanía Nacional, y que por consiguiente han recibido los legisladores su poder directamente de la voluntad popular, la extensión de la autoridad que se le confiere depende de los objetos que el pueblo le encomendó. Asi que ha de considerarse tan amplio y grande su poder, cuan amplia y grande sea su misión, debiendo estenderse su acción y duración tanto cuanto dicha mision lo exija. Estos son los únicos límites de tiempo y de extensión que señala la ciencia constitucional a los poderes constituyentes dejando á la conciencia y razón de sus miembros la facultad de fijar por mayoría de opiniones la terminación de su existencia, y la decision de cada asunto de los que se le han sometido sin que haya sobre ellos otra autoridad superior que la de Dios y la de la Nacion, pero la de la Nación íntegra y no la de una fracción suya.

Apliquemos ahora estos principios á la Convención y veamos cual era el modo mas racional y conveniente como ella podia poner en práctica los preceptos de la ciencia en armonía con las exigencias sociales.

Llamada la Convención a constituir y organizar la República, su primer deber después de instalarse y de dictar las medidas transitorias que reclama siempre la situación de todo país que acaba de salir de una época crítica, como era la del Perú después de la revolución del 54; su primer deber, repetimos, era ocuparse de formar la carta fundamental, que á la vez de ser el mas prominente de los objetos de su mision, es tambien la base sobre que habian de cimentarse todos sus trabajos ul-



teriores. Así era como debía empezar si quería proceder conforme la razón y la conveniencia pública lo aconsejan. Necesario era empezar por fijar y garantizar los derechos de la Nación y los derechos de los individuos, determinar la forma de Gobierno, enumerar los poderes públicos y delinear su esfera de acción y sus respectivos límites, en suma, señalar el fin político de la Asociación y los medios de alcanzarlo. Absurdo sería pretender que antes se hubiera ocupado de las leyes orgánicas y demás leyes secundarias para ocuparse al último de la Constitución. ¿Cómo habrían podido ni proyectarse siquiera las leyes orgánicas si antes no estaba formada y aprobada la Constitución?

Innegable es pues, y dejaremos por tanto sentado el principio, de que la primera obra de la Convención debía ser, como fue la Constitución, para luego proceder a la formación de las demás leyes.

Una vez formada y aprobada la Constitución; ¿qué es lo que habría debido hacerse? una de dos cosas necesariamente : ó la Constitución se guardaba en la Secretaría del Congreso esperando á que se terminase de una de una en una todas las leyes orgánicas y secundarias que debían estar en relación y armonía con dicha Constitución; ó se disponía la promulgación de ésta para que fuese rigiendo en todo lo que era realizable, mientras se formaban las demás leyes.

Suplicamos que se nos conteste con buena fé, ¿cuál de los extremos de esta disyuntiva es el más conforme con la razón y con la práctica de los Congresos Constituyentes?

Era racional y conveniente que después de aprobada la Constitución por el Congreso se depositase sin promulgarla; y que fuesen discutiéndose, sancionándose y guardándose una por una todas las leyes secundarias; para que después de concluidos todos los trabajos, se pasasen por junto al Ejecutivo para que los promulgase si no tenía alguna observación que hacer?

¿Es esto lo que pretender los que citan el artículo 43 de la Constitución al negar la autoridad de la Convención?

Tal retardo habría sido además la más impolítica medida, recuerdese la fermentación en que estaba en aquella época el espíritu público en cada uno de los pueblos, casi se desesperaba salir del estado transitorio en que nos encontrábamos y estos recelos habilmente explotados por los enemigos de la causa liberal habían podido dar más incremento a la

rebelion que poco despues de promulgada la carta estalló en Arequipa. Pero la exitación asarosa había desaparecido en la gran mayoría de personas sinceramente patriotas, desde que la Convención Nacional superando todo obstáculo elevó un estandarte que simbolizaba el interés general. ¡Cuan mezquina apareció a los pueblos en pos de esta la rebelion que ensalzaba el interés de un hombre, el de una clase, el de un solo pueblo, sobre toda la Nación!!

¿Pretenden acaso que la Convención llamada para constituir y organizar, se hubiese disuelto después de dar á la Constitución? ¿Por qué razón había de abandonar el mandato de los pueblos, limitándose á solo dar la Constitución cuando no fue llamada para constituir únicamente, sino también para organizar? ¿Ni cómo podía observarse la Constitución sin las leyes orgánicas? ¿Cómo se elije al Presidente de la República, cómo se elijen los Diputados y Senadores, cómo se establecen las Juntas Departamentales, las Municipalidades y las Guardias Nacionales, sin las leyes reglamentarias correspondientes?

Bien claro se vé pues lo absurdo de este cargo contra la Convención; y deseáramos que los que lo hacen, si proceden de buena fé, se fijaran en todas estas consideraciones para que ó confesaran su error; ó resolvieran el problema que hasta hoy y para siempre ha sido juzgado irrealizable por todos los legisladores. «Dar un sistema completo de legislacion política sancionado y promulgado a la vez».

Si después de haber examinado este cargo hecho contra la Convención conforme a lo que dicta la razón pasamos á exáminarlo con arreglo á la practica de las naciones y especialmente a la práctica del Perú, que es la que debe formar norma y costumbre para nosotros, veremos que todos nuestros Congresos constituyentes desde la independencia hasta hoy han procedido del mismo modo que la Convención, no obstante de que se hallaban en las mismas circunstancias que ésta respecto de los artículos referentes al modo de crearse y al modo de funcionar de los cuerpos legislativos, y jamás fue desconocida ni aun puesta en duda su autoridad.

El primer Congreso Constituyente instalado en 20 de Setiembre de 1822, después de haberse promulgado en 12 de Noviembre de 1823 la Constitución que había sancionado, continuó en la formación de las leyes orgánicas hasta el primero de Febrero de 1824, y declaró, como era regular, que no se disolvería hasta la reunión del primer Congreso ordinario.

El segundo Congreso constituyente instalado en 4 de Junio de 1827, después de promulgada en 28 de Marzo de 1828 la Constitución que había sancionado, continuó dando las leyes orgánicas de elecciones, juntas departamentales, Municipalidades & hasta el 15 de Junio del mismo año y declaró que no se disolvería hasta la reunión del Congreso ordinario.

El Congreso constituyente instalado en 18 de Setiembre de 1833, después de promulgada en 10 de Junio de 1834 la Constitución que había sancionado, continuó expidiendo las leyes orgánicas hasta el 11 de Agosto del mismo año.

El Congreso constituyente de Huancayo instalado en 15 de Agosto de 1839, después de promulgada en 10 de Noviembre de 1839 la Constitución que había sancionado, continuó expidiendo las leyes orgánicas hasta el 29 del mismo mes y año, y no cerró sus sesiones hasta el 11 de Julio de 1840.

Se vé pues que la practica de todos los Congresos constituyentes que ha tenido el Perú desde su independencia justifica el procedimiento de la Convención, y que es descabellada y antojadiza la pretensión de considerar concluida la autoridad de la Asamblea al siguiente día de haberse promulgado la Constitución.

Los que han hecho este argumento no han advertido que si pudiera aceptarse la nulidad de la Convención por cuanto su existencia y manera de funcionar no estaban reconocidas en la Constitución, con más razón le seguiría la nulidad del Presidente Provisorio que la Constitución no reconoce, la nulidad de un consejo nombrado por ese Presidente, y la nulidad, en fin, de todos los empleados y funcionarios públicos preexistentes á la Constitución, que no impidieron ser nombrado conforme á ella, puesto que aun no existia.

Queda pues probado por la razón y por la esperiencia, que la Convención debia dar en primer lugar, como lo hizo la Constitución, para que fuera rigiendo en todo lo que era legalmente posible su cumplimiento: que después debia proceder, como procedió á la formación de las leyes orgánicas; y que tan legítima y amplia era su autoridad después de promulgarse la Constitución como lo era antes de haberla sancionado.

#### IV

Otro de los cargos hechos contra la Convención es de que se iba introduciendo en ella el espíritu demagógico, y que pretendía apoderarse del ejercicio del Poder Ejecutivo. Basta el poner una frente de otra las dos acusaciones contradictorias que sobre este punto se le hacen, para que queden contestadas la una y la otra. De un lado se supone que la Convención pensaba deponer al Presidente Provisorio, por servir á los planes de Vivanco ó á los de cualquier otro aspirante á la presidencia, tomándose como principal fundamento de esta suposición, la elección del señor Ureta para Presidente de la Asamblea, no obstante de que se sabe, y no sería difícil probar que á la elección del señor Ureta contribuyeron algunas personas notoriamente amigas del Gobierno; pero sea lo que fuese de las influencias á que se debió esta elección, ella fue el pretexto y la causa determinante, según generalmente se ha asegurado, para que Arguedas disolviera la Convención.

Oigamos ahora lo que por otro lado dicen Vivanco y sus partidarios: estos acusan á la Convención de que estaba completamente dominada por el Presidente Provisorio, y que solo hacia la que este le ordenaba. De modo que Vivanco, odia y ataca constantemente á la Convención, calificándola de esclava del Presidente Provisorio, y los amigos de este la disuelven, atacan y calumnian, calificándola de protectora de los planes vivanquistas. De una y otra parte se le teme y se le calumnia simultáneamente, pero en sentido contradictorio, porque cada uno a su vez ha adquirido la convicción de que la Convención jamás sería la esclava del uno ni la protectora de los otros. En esto consiste, la uniformidad, que solo en este punto podía existir, entre los amigos del Presidente Provisorio y los vivanquistas y los reaccionarios. Estos partidos en todo se combaten y contradicen recíprocamente, pero en cuanto á odiar la Convención están de acuerdo, porque saben que ninguno podía dominarla. Su independencia es lo que se apellida espíritu demagógico por unos y servilismo por otros. Creemos que en la Convención habian algunos amigos del General Vivanco, también habían muchos amigos personales del Presidente Provisorio: pero habia una mayoría que sobreponiéndose á toda consideración de amistad personal estaba siempre dispuesta á contrariar todo lo que no fuese en beneficio del país. Los mismos enemigos de la Convención dan á pesar suyo, un testimonio incontestable de esta verdad en sus contradictorias acusaciones.

## V

Otro de los cargos hechos contra la Convención, es el de que servía de obstáculo á la pacificación de la República. Este cargo no ha sido explicado por los que le han formulado, seguramente porque conocían que, al razonar sobre él, tenían que manifestar lo infundado de tan absurda acusación y se han limitado por esto á anunciarla vagamente.

¿En qué podía servir de obstáculo la existencia de la Convención para la paz pública?

La revolución desde que se inició hasta que ha terminado, no ha tenido mas programa ni objeto que el de exaltar la persona de su caudillo, sobreponiéndola a toda institución, y ofreciendo a la Nación como único principio regulador de sus derechos y de su marcha política la inteligencia de Vivanco y como única ley su voluntad. Los revolucionarios pedían la disolución de la Convención, la caída de la Constitución y la destitución y estrañamiento del Presidente Provisorio, para sustituir todo esto con la persona del Regenerador.

¿Cuál es la conducta que la Convención debía observar contra tan incalificables pretensiones? ¿Era posible acaso algún término medio, algun punto de avenimiento entre los que habían sido elejidos por los pueblos para dar la Constitución y las leyes, que por su misión misma eran los más obligados á respetarlas y sostenerlas, con los que á todo trance y descaradamente proclamaban la derogación de toda ley y la destitución de toda autoridad?

La Convención consecuente con la conducta que observaron todos los pueblos adonde se presentaron las huestes de Vivanco, formó y sostuvo la resolución de no menoscabar ni en un ápice la integridad de la Constitución y de las leyes, por ceder al capricho de un hombre; porque juzgaban que era degradante para la Nación y de una trascendencia funesta a la estabilidad las instituciones, cualquiera condescendencia que tendiese á modificarlas. La Convención expidió leyes energicas contra los revolucionarios, robusteció el poder del Gobierno señalándole un millon de pesos extraordinario, para gastos de guerra, y autorizándole para aumentar el ejército, para armar las guardias nacionales y para todas las medidas políticas que eran compatibles con la Constitución.

¿Qué mas debía hacer la Convención?

La Convención no dio ni debía dar jamás facultades extraordinarias, porque habría traicionado su mandado y destruido su propia obra si tenía la debilidad de cubrir con un velo las instituciones, contraponiendo una Dictadura contra otra Dictadura. ¿Ni de qué habrían servido las facultades extraordinarias, el recesamiento de la Asamblea y las transacciones que con mengua de la hacienda y del honor nacional se hubieran ofrecido á Vivanco, desatendiendo á la Constitución y las leyes? ¿Dígasenos qué ventaja para la paz pública resultó de la escandalosa disolución de la Asamblea y de haberse comisionado al Ministro Chileno para que negociase la paz?

No necesitamos dar otra contestación que la que emana de los hechos consumados en estos últimos días.

Vivanco desde el atentado del dos de Noviembre ha dado por muerta á la Convención y por rasgada la Constitución; y esto no obstante no ha podido economizarse una sola víctima de las inmoladas en Arequipa. ¿Dónde está pues el embarazo que la existencia de la Convención y de la Constitución oponían á la paz pública?

Los que han hecho este cargo contra la Convención, parece que hubieran estado dispuestos a comprar la paz á cambio de echar abajo la Convención y la Constitución, con tal que subsistiera el Gobierno Provisorio convertido en Dictadura.

Es digna de notarse la contradicción en que han incurrido los enemigos de la Convención en los momentos de ser ésta disuelta. Por una parte se le decía que era un obstáculo para la paz pública, porque se manifestaba inflexible en el sostenimiento de la Constitución y porque se negaba á todo avenimiento que entrañase al reconocimiento de los ascensos y de la deuda de la revolución. De otra parte se le ataca y se le discute porque iba á poner de mejor condición á los revolucionarios que á los defensores de la Constitución. No basta para manifestar la insubsistencia de este caso y la lijereza con que proceden los enemigos de la Convención al acusarla.

## VI

Tales son los cargos que se han hecho contra la Convención y, como se vé, ha bastado tocarlos para detenerlos. Lejos de que ellos pudieran estimarse como motivos de acusación contra la Asamblea; son precisamente otras tantas pruebas á su favor.

La Convención no procedió lijeramente como lo hizo el Congreso Constituyente de Huancayo, porque los Diputados de la Convención no recibían órdenes de persona alguna, y sus decisiones eran pesadas con madurez e independencia, sin atender á otra inspiración que á la de su propia conciencia ilustrada por largas discusiones.

La Convención dio la Constitución antes que las leyes orgánicas, porque así lo dispone la teoría del derecho constitucional, y la práctica constantemente observada en el Perú, desde el primer Congreso Constituyente.

La Convención continuó dando las leyes orgánicas porque este era uno de los puntos contenidos en su mandato y porque sin ellas era imposible el cumplimiento de la Constitución.

La Convención atendiendo a las exigencias de la situación funcionó debidamente, acordando disposiciones que salvaran el orden perturbado por una rebelión sin ensanchar contra el tenor de la ley las facultades de los que la defendían. Si no toleró los abusos de funcionarios del Poder Ejecutivo era por evitar el desprestigio de las leyes; que en nuestro país provienen casi siempre de su mala ó ninguna aplicación, y de la falta de castigo para los delincuentes.

Si la Convención nunca accedió á que se sacrificara la integridad de la Constitución para alcanzar de Vivanco la paz; era porque este sacrificio estéril, el abatimiento de la dignidad nacional, solo podía conducirnos á un porvenir mas cargado de males que los inmediatos.

No por esto dejó de apelar á medidas conciliatorias, capaces de evitar la efusión de sangre.

En todas estas funciones cumplía su misión de organizar. La paz sola, despojándole el camino de embarazos, habria facilitado el término de sus funciones constitutivas.

Pero sobre todos los argumentos hay uno que eternamente servirá de irrefragable testimonio a favor de la Convención.

Este argumento, único de que debería hablarse, es el conjunto de leyes y resoluciones sancionadas por ella. Estos actos consumados son los únicos que afectan su responsabilidad, y toda acusación que no sea fundada sobre ellos es inadmisibile. Dejaremos pues como indignos de contestación todos los insultos y calumnias que se han prodigado a los

miembros de la Convención, individual y colectivamente, en algunos pasquines que se han escrito contra ellos, y pasaremos á ocuparnos de la Constitución y demás leyes dadas por la Convención.

Nuestro trabajo no corresponderá dignamente á la grandeza de nuestro propósito, tanto por la naturaleza de estas ligeras apuntaciones, como más aún, por nuestra insuficiencia; pero confiamos en la bondad de la causa que defendemos, y de esa sola bondad esperamos el éxito de nuestra defensa.

## CONSTITUCION DE 56

### I

La Constitución de 1856 contiene todo lo que ha habido de bueno en nuestras anteriores Constituciones desde la del año 1823 hasta la de 1839, sin que pueda encontrarse en estas ninguna garantía nacional ni individual, ningún artículo justo que no se encuentra igualmente en aquella, sin otra diferencia que el de la redacción mas o menos clara ó concisa. Los mismos enemigos de la Constitución de 1856, que con toda animosidad la han criticado, y que tan empeñosamente han buscado puntos de comparación para hacerla aparecer inferior a las anteriores, no han podido citar un solo artículo, un inciso siquiera, que habiendose calificado y practicamente experimentado como bueno en las Constituciones pasadas, haya sido otorgado en la de 56.

Los puntos en que difiere la Constitucion de 56 y las anteriores, y especialmente de la de 1839, que es con la que debemos compararla, son los siguientes.

- 1º. Abolición de fueros y privilegios personales (art. 6)
- 2º. Es la Nación y no el empleado quien tiene propiedad de los empleos públicos (art. 6).
- 3º. Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año (art. 8).
- 4º. La ley fija los ingresos y egresos de la Nación, y cualquiera cantidad exijida ó invertida contra su tenor expreso, será de la responsa-



- bilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta, y del que recibe sino prueba su inculpabilidad (art. 9).
- 5°. Todo empleado público, al cesar en su cargo será sometido á juicio de residencia y, mientras no son absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno (art. 11°).
- 6°. La vida humana es inviolable (art. 16°).
- 7°. Nadie es esclavo en la República (art. 1°).
- 8°. Las leyes protejen y obligan igualmente a todos; podrán hacerse leyes especiales porque lo requiere la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas (art. 31).
- 9°. El sufragio popular es directo (art. 37).
- 10°. Se pierde la ciudadanía por recibir cualquier título de nobleza ó condecoración monárquica. También se pierde por el tráfico de esclavos aún en el exterior (§§ 4° y 6°, art. 40).
- 11°. No pueden ser Representantes: los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo dos meses antes de la elección:  
Los eclesiásticos que desempeñan la cura de almas. Los Vocales de las cortes en los departamentos en donde ejercen jurisdicción (§§ 1° 3° y 4° art. 74).
- 12°. Vaca de hecho el cargo de representante por admitir, durante su período, cualquier empleo cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentación dependa exclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo (art. 52).
- 13°. Es atribución del Congreso: Aprobar ó desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para jefes del Ejército y armada, desde Mayor graduado y Capitán de corbeta hasta General y contra-almirante inclusive; sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley (§12. art. 55).
- 14°. Otra de las atribuciones del Congreso es: «Declarar cuando la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional, las medidas convenientes para salvarla (§20 art. 55).
- 15°. No hay preferencia, ni diferencia de número ni de requisitos personales entre Senadores y Diputados (art. 56 y siguientes).

- 16°. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas públicas (art. 69).
- 17°. El periodo presidencial es de cuatro años (a 80).
- 18°. Vaca de hecho la presidencia de la República por atentar contra la forma de gobierno (§3°. art. 83).
- 19°. Igualmente vaca de hecho por impedir la reunión del congreso, suspender sus secciones o disolverlo (§4° art. 33).
- 20°. Es incompatible la candidatura presidencial con el ejercicio del mundo supremo. (artlos. 80 y 87).
- 21°. Consejo de Ministros (artículos 93 y 97).
- 22°. Juntas Departamentales (artículos 104 á 106).
- 23°. La obediencia militar será subordinada á la Constitución y á las leyes (art. 118).
- 24°. No podrá haber en el Ejército mas de dos generales de división y cuatro de brigada; y en la armada mas de un contra-almirante (art. 121).
- 25°. Es prohibido el reclutamiento (art. 123).
- 26°. Amovilidad de los empleados del poder judicial (art. 125).
- 27°. Habrá un Fiscal de la Nación (art. 132).
- 28°. No hay Consejo de Estado.
- 29°. La calidad de ser peruano de nacimiento, que se requiere para ser Presidente de la República, Diputado á Congreso ó miembro de la Junta Departamental: todos los demás empleos pueden obtenerse por peruanos naturalizados.

Aún hay algunos otros puntos de diferencia, pero estos son los principales.

¿Cuáles son los cargos que se hacen contra estos artículos?

Procuremos mirarlos friamente, y no nos fijemos en los móviles que han impulsado a los enemigos de la Constitución para criticarla, porque nos expondríamos a faltar quizá a la circunspección que por respeto al público y a nosotros mismos debemos observar.

No nos ocuparemos de comentar cada uno de esos artículos, ni de refutar minuciosamente los argumentos que contra ellos se han hecho. Los mismos escritos que se han publicado contra la Constitución, ya por medio de artículos anónimos en el diario de esta Capital y en el de Ayacucho, ya en un folleto anónimo, hacen innecesario este trabajo, desde que á primera vista se conoce que no es la razón sino el odio ó la venalidad quien ha dictado tales escritos. Por críticos de esta especie no es extraño que la Constitución de 1834 sea calificada como un monstruo, y que absolutamente nada bueno se encuentre en ella.- Dejaremos á estos escritores sin contestación.

## II

El cargo que en globo se ha hecho contra la Constitución, consiste en que decentraliza la administración, quitando al Presidente de la República muchas de las atribuciones que antes tenía y que hace imposible la conservación del orden público, porque devilita excesivamente la acción del poder Ejecutivo, acrecenta la del legislativo, rompiendo la armonía entre poderes introduciendo en los congresos un principio oligarquico.

Aunque este cargo se hace de una manera general contra la constitución se ve que únicamente puede dirigirse contra los puntos siguientes: 1° Prohibición absoluta de facultades extraordinarias; 2° necesidad de ocurrir al cuerpo Lejislativo para conceder ascensos superiores en el Ejército y armada; 3° unidad esencial en el cuerpo Lejislativo en todas sus funciones principales; y 4° subordinación de los militares á la constitución y leyes, antes que a la voluntad de sus jefes.

Basta la sola enunciación de estos artículos para manifestar la justicia y conveniencia pública que entrañan. Para nadie puede ser cuestionable en el Perú que estos artículos tienen por objeto poner un dique a las principales fuentes de donde han emanado casi todas las calamidades públicas que hemos sufrido hasta hoy, y sería insultar al buen sentido de la Nación el procurar defender estos artículos, después que la dolorosa experiencia de tantos años de abusos y revueltas ha demostrado superabundantemente la necesidad que habia de consignarlos en la Constitución.

¿Quién desconoce la necesidad de poner remedio contra la hasta hoy acostumbrada facilidad de dar ascensos militares inmerecidamente

y sin que la Nación los necesite? ¿Quién puede, sin estar cegado por la ignorancia ó estraviado por la pasion, sostener la inmoral y anti republicana obediencia ciega del militar á su jefe, que tantas veces ha convertido al Ejército en instrumento del Poder Ejecutivo contra los pueblos y contra las instituciones? ¿Quién puede racionalmente defender esa obediencia ciega, que proscribiendo la noble é inteligente lealtad con que debe servirse a la Nación y á sus leyes, conservando siempre la independencia individual que distingue al ser racional del bruto, al ciudadano de una república del siervo de la edad media, la sustituye con la degradante lealtad del que abdicando su conciencia y su personalidad se pone a la merced de la voluntad de otro hombre?

¿Quién desconoce que la principal falta de nuestros Cuerpos lejislativos ha consistido en su falta de energía e independencia? ¿Quién desconoce que la unidad esencial de las Cámaras impide el que sea dominado el cuerpo lejislativo o paralizada su accion por el Poder Ejecutivo, como lo ha sido antes? ¿Quién desconoce que una pequeña mayoría en cualquiera de las Cámaras y particularmente en el Senado (que según las Constituciones anteriores tenía mucho menor número que la Cámara de Diputados) ha bastado siempre para matar la accion del Poder Lejislativo, en cuanto ha convenido a las miras del Presidente de la República?

¿Quién desconoce los funestos y frecuentes males que han ocasionado al pais las «Facultades Extraordinarias?»

Los primeros elementos constitutivos de toda oligarquía son la perpetuidad en el poder y la limitacion de personas que deben ejercerlo ¿a quienes ha escluido la constitucion, del cargo de representantes? Precisamente a los que abusando pudieran monopolizar el voto público ¿cuál es la duración de un congreso? Menor que la designada por otras constituciones y su renovacion mas activa, puesto que solo tres años obtendrá una persona el cargo entrando en cada congreso una tercera parte de representantes nueva. ¿Se busca todavía más contradicciones en los impugnadores de la carta? Ni merecía replica esta insidiosa ligereza.

Tampoco contestaremos á los cargos que se hacen á la constitución por la abolición de los fueros y privilegios personales. Las doctrinas evangélicas y el ejemplo del Salvador del Mundo contestarán por nosotros a los SS. Eclesiásticos, cuya oposición á todo lo que en su concepto tiende á disminuir su indebido poder temporal ó sus riquezas será necesari-

riamente juzgada por Dios y por los hombres sensatos, como ha sido juzgada la oposición que los sacerdotes de la ley, antigua hicieron contra las doctrinas del Evangelio. Felizmente tenemos algunos Ss. Eclesiásticos que no hacen consistir la religión en la conservación de sus fueros personales, y que cordialmente se alegran de que el sacerdote en cuanto «hombre» esté sujeto a las mismas leyes, deberes y obligaciones á que se sujetó Ntro. Sr. Jesucristo en cuanto «hombre», mientras vivió en el mundo; lo mismo que sus apóstoles y discípulos, á quienes constantemente exhortó con su palabra y aleccionó con su ejemplo para que nunca se juzgasen superiores á los demás hombres y reclamasen para sí autoridades ni tribunales especiales.

Respecto de los señores militares que quieren fuero, solo les diremos que no saben lo que piden y que su apego al fuero honra muy poco su inteligencia, su moralidad y su republicanismo.

Dejaremos pues a los fueristas de una y otra clase, porque no nos hemos propuesto hacer cuestionable lo que es evidente.

### III

Estos son los artículos malos de la Constitución de 1856, y por ellos se pide su reforma. Increíble parece que despues de la revolucion de 1854, en la que los pueblos hicieron conocer que sabian comprender sus derechos, y que tenían voluntad y poder bastantes para sostenerlos, se tenga por los enemigos de la Constitución el descaro de suponer que los pueblos no se hallan en estado de conocer sus verdaderos intereses y que desean la facilidad é indefinida multiplicación de los ascensos militares; la debilidad de los Congresos; las facultades extraordinarias y los fueros. Increíble es que los interesados en la perpetuidad de los abusos tengan la audacia de insultar a los pueblos haciendo contra la Constitución el argumento de que es inapropiada para el pueblo peruano, porque su ignorancia y su corrupcion le hacen incapaz de comprender y merecer una Constitución tan adelantada como la del 56. Increíble es ciertamente que añadiendo el escarnio á la injuria los mismos detentadores de los pueblos tengan el insolente descaro de decir a éstos —«No os reconocemos aun vuestros derechos porque sois todavía bastante imbéciles para dejarnoslo detentar impunemente; pesaran sobre vosotros las facultades extraordinarias; se aumentarán indefinidamente vuestros militares; vuestros Congresos estarán siempre bajo la influencia del poder, o bajo la

fuerza del sable; los fueros pondrán una balla insuperable entre vosotros y las clases privilegiadas que están llamadas a dominaros, teniendolos, siempre bajo los terribles azotes del reclutamiento y del tributo».

Increible es que se diga todo esto a los pueblos y que se pretenda humillarlos, haciéndoles firmar actas en las cuales se quiere, que el pueblo por su propia boca confiese que no es digno de las garantías y del reconocimiento de derechos que la Constitución de 1856 le acuerda.

Pero confiamos en la Providencia, que no se hará esperar mucho tiempo la contestación que los pueblos darán a los enemigos de la Constitución. Por un momento podrá alucinársele y se le dará quizá otra Constitución como la de 1839; pero la reacción será inmediata y terrible, y á su vez diran á sus dominadores : -

«Puesto que, sólo á título de conquista y no pacíficamente aceptais las reformas, os devolvemos la fuerza con la fuerza; y arrancamos con la violencia lo que fraternalmente debisteis darnos».

Dios no quiera que entonces la reaccion no pase de los límites del derecho, y que no devuelvan la injuria y el escarnio que hoy reciben.

Nos asiste la firme convicción de que la reforma de la Constitución tal cual los escritores contrarios la piden, es para destruir lo bueno que contiene; y se hace inconcebible que de buena fé, incurran en la contradicción de tomar por vasa á la misma ley que quieren mutilar: ¿un Congreso ordinario con las facultades que la Constitución le concede, puede cambiarla? ¿Ni aun arreglado á la de Huancayo podría llamarse ordinario el Congreso que quitándonos una Constitución sustituyera otra? Sería constituyente y no otra cosa.

No se abuse pues, de la palabra «Reforma» aplicada a la Constitución. La cuestión es si debe subsistir ó no?

Quisieramos creer que es para darnos una Constitución mas liberal, que se provoca el cambio. Pero aun entonces ¿qué garantía le quedaría á ese nuevo fruto de la opinión general. Si se destruye hoy el principio de la estabilidad de las leyes? ¿Si la Constitución del 56 vencedora en donde quiera que ha tremolado su pendon sucumbe, que fé animaría a los pueblos para rechazar mas tarde las invaciones del absolutismo y de los explotadores? Caminamos a una confusión horrorosa, retrogradamos al

triste pasado de los pronunciamientos en que los pueblos indolentes á su suerte eran inhumanamente esplotados.

El artículo relativo á inviolabilidad de la vida humana ha sido criticado de buena fe por algunas personas sensatas, pero como no afecta á la marcha política del país, nos reservaremos para hablar sobre él después. La importancia de este artículo y la imparcialidad y mesura como hemos oído censurarlo, merecen que no le tratemos hoy lijaramente, y que no confundamos á sus impugnadores con los amigos de Fueros, Ascensos Militares, Perpetuidad e Irresponsabilidad de los empleados y Facultades Extraordinarias.

#### IV

Pesa contra la Constitución el cargo de que el principio de la amovilidad del Poder Judicial que ella consigna, minaría la integridad del Juez que conociendo su cesación dejaría corromperse por el estímulo de las «necesidades sobrevinientes.—Necesario es haber perdido todo sentimiento de moralidad, para lanzar esta presunción inicua que hace estribar toda rectitud en los estímulos del interés. Ello daría, al ser cierta, por consecuencia la supresión de los tribunales puesto que tan malos somos. Rechazamos tan infamante concepto que ataca á las personas sin dañar el principio: con más fuerza, y citando hechos consumados podría afrontarse contra la perpetuidad, el escandaloso mercado que los malos han hecho de su puesto seguros de quedar impugnes; -pero abstengámonos de juzgar así, porque la fuerza de los principios se mide reposando en la confianza de que la providencia no ha condenado á la humanidad al desenfreno de las pasiones.

Cuando se notan males, y que estos no tienen correctivo en la ley, solamente en este caso debe reformarse esta.- El principio de perpetuidad entre nosotros, ha permitido las buenas ideas; así es como se reconocen derechos para obtar sueldos á personas indignas de funcionar.

El principio de amovilidad en el poder judicial, puede convinarse de una manera que la duración sea más o menos, según exija la regularidad del servicio en los diferentes tribunales, y entonces podrían obtenerse las ventajas de la perpetuidad sin ninguno de sus inconvenientes.

La Constitución solo ha fijado el principio en armonía con el mismo que rige para la formación de los demás poderes, cuyos fundamentos

filosóficos son indispensables. No merece pues la ley fundamental los ataques que solo pudieran hacerse á la ley especial, si esta hubiera sido mal calculada.

El ejemplo de otras naciones debia valer poco para aquellos que tanto recomiendan la especialidad de leyes para las circunstancias del pais, y sitandosenos monarquías en las que el principio de perpetuidad domina la existencia de todos los poderes, es aun menor la fuerza del ataque sacado del hecho histórico. Pero en Inglaterra y demás países civilizados se encuentra establecido el juicio por jurados que es una aplicación del principio de amovilidad. Es falso que en los Estados de la Union Americana se halle preexistente el principio de perpetuidad: según la Constitucion de Nueva York los jueces y demas empleados del poder judicial solo duran tres años. —Según la Constitucion de la Union «los jueces de ambos tribunales ejercen su estilo mientras se porten bien»; y están sujetos al juicio politico del poder legislativo que puede destituirlo luego que por su conducta han perdido la confianza nacional.— Y como este juicio politico es aplicable a todos los funcionarios públicos, se sigue que solo la Nacion tiene propiedad de los empleos y que ningun empleado puede considerarse inamovible.

El derecho de la nacion para conferir los diversos empleos de la administracion, á título de simple comision es indisputable; celebramos que se reconozca hoy lo que antes se estimaba como una aberracion. En la manera de aplicarse este principio debe atenderse que la vida del empleado no es el fundamento de la posesion que se le concede, pues tal cosa equivaldria al derecho de propiedad disfrazado.

La constitucion ha fijado unicamente el principio y solo en la ley especial de ministros se ha determinado la alternabilidad. ¿Qué males ha traído esta aplicación? Ligar mas a los subalternos al cumplimiento de sus deberes y establecer entre superior é inferiores la confianza que emana de la idea de merecerse mutuamente.

Cuando en todas las oficinas del Estado se determinen por leyes especiales las condiciones del nombramiento y cesacion de los empleados, si estas leyes son malas merecerán los ataques que hoy se dirijen á la Constitucion entre declamaciones y vagas generalidades.

¿Por qué se hace depender de los abusos que un asaltador del poder cometiera, la mala calidad de la ley cuando tales exesos se orijnarian



precisamente por salirse del carril? «A la sombra de la guerra civil que desarrolla precozmente la empleomanía» ¿qué valla es tampoco para un Dictador la perpetuidad de los destinos? Así impugnan la Constitución...

Todas estas acusaciones hacen fuerza para manifestar unicamente el mal que se sigue de la arbitrariedad, de la falta de cumplimiento de las leyes, y ¿así se quiere rasgar el pacto fundamental? ¡Pobre Perú! Pero llegará, viene infaliblemente el imperio de la opinión promovida é ilustrada por las buenas leyes.

El sistema de elección directa ha recibido ataques siempre por carencia del sentimiento moral que no le afectan, pero si escarnecen al Perú; felizmente en honor a la nación se debe proclamar que no se ha visto en las masas cuando se ha despertado en ellas el interés público, acciones parecidas á las de los capituleros: el Perú recuerda con horror aquella sociedad denominada «Mashorca». Los ciudadanos ilustrados si se interesan activamente en estas manifestaciones de la soberanía, contribuirán á darle toda la solemnidad que merecen.

El sistema de contribuciones directas que solo podrán imponerse por un año, reúne muchas condiciones económicas que le hicieron preferible; pero atacándose especialmente por la perturbación que él ocasionaría en la república al primer estallido de la guerra civil diremos: que es muy candorosa la suposición de que fuera excepcional para solo la recaudación de las rentas el orden que en todo lo demás desaparece cuando desgraciadamente sobreviene una conmoción política. Y debe advertirse que esta limitación de impuestos para un año, mas dificultades acarrearía á los que se lanzaran en una rebelión que el Supremo Gobierno, quien cuenta con las rentas extraordinarias del huano.

Habiendo la providencia puesto en poder de la nación esa gran riqueza, que bastaría para promover toda clase de mejoras, y satisfacer todas las necesidades se ha podido ensayar un sistema rentístico, que aleje del contribuyente los temores de abusos comparables á los que se sufrían con la capitación; y reuniéndose anualmente cada Congreso, el examen de los impuestos para aleccionar á los pueblos tiene una importancia grande para el porvenir.

Siempre los celos de la guerra civil arrastran á los impugnadores á ver visiones y lanzar ataques contra la Constitución; pues sépase que la Convención Nacional llena de fe en la Providencia, dictó sus dispo-

siciones para un país cuyo estado normal era la paz, y ¿cómo no había de reposar en esta confianza después del espléndido triunfo de la revolución del 54 sobre los excesos de los gobernantes? En esta escuela aprendieron los hombres de corazón a conocer la fuerza, sensatez y capacidad del pueblo peruano.

El artículo 20 de la Constitución dice: «todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley». Y no obstante se ha tratado de que pese sobre la ley fundamental la responsabilidad de otra ley anterior aun a la existencia de la Convención Nacional. Así se portan los impugnadores de la Constitución.

En las impugnaciones que se han hecho a la Constitución tomando uno por uno y sin atender las relaciones que tienen entre sí sus diferentes artículos; no alcanzamos a penetrar otro designio que el de atraer un calculado descrédito sobre la carta; si fuera otro, podríamos entrar en la comparación del sistema democrático que entraña la Constitución, con el sistema absolutista y de privilegios que sus enemigos sostienen, y nos bastaría para probar la conveniencia del 1.º analizar la índole del pueblo peruano y ver la tendencia irresistible a la igualdad en la mayoría y la decrepitud inevitable en que han dejenerado todas las aristocracias. Nos bastaría, repetimos, ese examen para deducir que las instituciones políticas que siguen el desarrollo social en el un caso son de progreso y naturales, y de retroceso las contrarias, siendo tan espuesto y peligroso promoverlas como quien se opone al curso de un torrente.

Pero es inoficioso este trabajo en presencia de pueblos que acaban de combatir al absolutismo, solo si nos permite la indicación apuntada, hacer notable, que el empeño por la remota reunión de los Congresos y en defecto de estos la existencia de un cuerpo conservador denominado Consejo y la duración del cargo presidencial, son reformas muy aparentes para conducirnos al mismo estado en que nos habría dejado el triunfo de Vivanco. ¿Y no se deduciría de allí un cargo sangriento contra los que tanta vida humana habrían inmolado por solo un cambio de personas? Necesario se hace en nombre de la paz, que hoy más que nunca desean los pueblos, contener a los que con un cinismo espantoso fomentan ciertos recelos en la Nación.

Las consecuencias rigurosamente lógicas que deben deducirse de los razonamientos vagos e incompletos con que se ha criticado a los artículos de la Constitución del 56 relativos: 1.º a reunión anual de los

Congresos; 2.º reeleccion de cuatro años del periodo presidencial y 3.º á la abolicion del Consejo de Estado; son las siguientes: La reunion del Congreso en nuestro país, se dice: «que está destinada á producir todos los resultados de esa constante lucha que desde muchos años sostienen el Ejecutivo y el Poder Lejislativo. De los Congresos han nacido todas las revoluciones y todos los despilfarros y por consiguiente conviene alejar lo mas que sea posible la reunion; de los Congresos, y para llegar á la perfeccion lo que convendría es que jamas tuvieramos Congresos porque de este modo no solo se alejaría el mal sino que quedaría cortado para siempre, y hasta se economizarían los sueldos de los diputados».

«Ningún Presidente tiene en cuatro años el tiempo suficiente para consolidarse en el poder y hacer todas las mejoras que el pais necesite: la renovacion frecuente de presidentes abre el campo á las aspiraciones personales y á los tumultos, y por consiguiente, para evitar estos inconvenientes y obtener las mejoras de cruzar con caminos de fierro toda la república, irrigar nuestros vastos arenales, establecer la navegacion fluvial, colonizar y poblar nuestros desiertos y montañas etc., etc., conviene alargar lo mas que sea posible el periodo presidencial de modo que proporcione el tiempo necesario para realizar todas estas mejoras y las demás que el pais demanda». Nada esperamos de las leyes ni de las instituciones, todo debe darnoslo el Presidente de la República, y lo que en rigor lógico nos convendría es tener un Presidente vitalicio y todavía sería mejor que la presidencia fuera hereditaria para cortar de raiz los males que ocasionan los cambios presidenciales.

«En lugar de Congresos nos basta un Consejo de Estado como el que hemos tenido hasta 1854».

Estas son las refutaciones que se hacen contra la Constitucion de 1856 apelando a la historia para desfigurar las instituciones y los hechos, y proclamando el mas degradante absolutismo: tales argumentos no merecen contestación, asi como no lo merecen los que se toman de la historia de nuestros anteriores congresos por que los desaciertos de estos asi como toda nuestra historia pasada justifican la necesidad que tenemos de que se realicen las innovaciones de la Constitucion de 56.

Para tranquilizar a los pueblos y que no les asalte la terrible zozobra de guerras intestinas con las que estudiosamente se trata de asustarlos, unicamente diremos; que las instituciones actuales que nada de tiranico, inmoral é irreligioso contienen, no pueden ser un semillero de discor-

dia, porque la resistencia es imposible provenga de los pueblos: toda nuestra historia es una elocuente lección de que solo los abusos de los gobernantes y la escandecencia de las aspiraciones han promovido las revoluciones, y entre estas una sola, cuando se habían sepultado, todas las leyes y en cambio se derramaba una disolvente inmoralidad, obligó a los pueblos en masa á la resistencia. Tras esta era natural renovar el organismo político, para que jirara sobre nuevos ejes y no sobre los establecidos, y para ponerse en consonancia con la expansión de las necesidades de ideas.- Esta transformación ha verificado en presencia y á satisfacción de la gran mayoría de pueblos ¿qué tiene entonces que temer de estos la ley?

La Constitución del 56 tampoco facilita los abusos del poder, ni prepara el choque de las aspiraciones. A los SS. clérigos, y á los SS. militares á quienes se designa como las clases privilegiadas y en guerra abierta contra la Constitución debe hacerces la justicia de que contiene entre ellos numerosas y muy notables excepciones, y aun respecto á los que por convicción fuesen opuestos á la carta, debe suponerse que esa contrariedad no sería armada ni apelaría á la violencia, porque la Constitución misma da muchas garantías para librar de los males que por algunos abusos sobrevinieran enseñando a los pueblos el dogma de sus derechos, y dandoles fé y energía para sostenerlos.

Las leyes que crean desigualdades sociales son las que producen terribles sacudimientos: vease la Francia combatida por la marcha de las ideas y la herencia del feudalismo, se encuentra en una excitación que amenaza como una erupción volcánica ¿se quiere llevarnos a un futuro de esta naturaleza y alejarnos de un precedente feliz en que merced a la Providencia casi nada es necesario para consolidar el imperio de la libertad, igualdad y fraternidad? Insultan la sensatez de los pueblos los que le suponen tanta falta de voluntad para encaminarse al bien.

## **LEYES ORGANICAS**

Si pasamos a examinar todas las leyes expedidas por la Convención encontraremos en primer lugar las leyes orgánicas siguientes:

1. De Consejo de Ministros.
2. De Fiscal de la Nación.
3. De Juntas Departamentales.

4. De Municipalidades.
5. De Guardias Nacionales.
6. De organización interior de la República.
7. De responsabilidad de los funcionarios públicos.
8. De Elecciones.
9. De caminos nacionales departamentales y comunales.

Todas estas leyes en armonía con la Constitución, revelan de una manera clara e incontestable el espíritu patriótico e independiente que animó a la mayoría de la Convención, y el hecho solo de no haberse hecho mención de ellas por los enemigos de la Constitución basta para probar su bondad.

La única ley orgánica que en estos últimos días ha sido criticada, es la de Juntas Departamentales; pero esta crítica se refiere mas bien al artículo constitucional en que se consigna el principio, que á la ley orgánica en que se determina las funciones de dichas Juntas. Para contestar a los cargos dirigidos contra la existencia de las Juntas Departamentales y particularmente cuando estos cargos se hacen por personas que en todos sus escritos citan la conveniencia pública y pretenden que las leyes deben acomodarse a las ideas de los pueblos, nos bastará recordar que en muchas de las actas populares de 1854 se pidió expresamente el establecimiento de Juntas Departamentales, y que el general Castilla expidió un decreto dictatorial, ordenando fuesen elegidas en algunos Departamentos. Esta es la razón que principalmente se tuvo en cuenta para sancionar en la Constitución la existencia de Juntas Departamentales. Copiamos á continuación una pequeña parte del discurso del H. señor Valdivia en corroboración de la que acabamos de exponer. «Tengo el deber de sostener la acta de mi pueblo...» El establecimiento de las Juntas Departamentales tiene por objeto cuidar del cumplimiento de las leyes, que se respete la dignidad de los hombres y no se les arrastre al ejército como á criminales: deseo que haya Juntas para que haya quien promueva las mejoras locales, para que haya quien haya quien de agua, caminos, escuelas, establecimientos de enseñanza...

Estas Juntas están fundadas no solo en la petición de mi Departamento. El Libertador decretó la existencia de esas Juntas en conformidad con los deseos de mi pueblo, y aunque la Asamblea puede derrocar

los decretos del Dictador, no tiene derecho para derrocar las necesidades de los pueblos. El Ejecutivo aceptó los poderes de los pueblos de Arequipa y de los demás Departamentos, y en virtud de esta facultad han procedido esos pueblos sacrificando su vida e intereses; no parece pues conveniente ni honroso que restablecido el orden en fuerza de los sacrificios de esos pueblos se desatiendan sus votos, sus necesidades, luego que no se les necesita. La pensión de las juntas se hizo al mismo tiempo que el de la Convención; y será posible que después de hechos los sacrificios se desatiendan las peticiones que fueron aceptadas, mientras se necesitaban los sacrificios. Estamos tratando de hacer una experiencia; los Departamentos que han deseado las Juntas Departamentales las esperan de la Convención como una cosa segura que ya el ejecutivo se los había prometido por un decreto dictatorial».

No necesitamos hacer comentarios sobre las demás leyes orgánicas porque no han sido criticadas y porque su mejor defensa esta en ellas mismas.

Como no sería posible, sin extendernos demasiado enumerar y comentar cada una de las leyes y resoluciones de la Convención, y como además estas leyes y resoluciones han sido publicadas, al mismo tiempo que han ido sancionándose, nos abstendremos de publicar el índice que de ellas conservamos.

Si imparcialmente se juzgara a la Convención por sus obras, que es el único medio de juzgarla debidamente, se encontraría que después de los tres primeros Congresos Constituyentes que ha tenido el Perú, ningún Cuerpo Legislativo puede comparársele en independencia y patriotismo. Pronto estamos a sostener el paralelo que á este respecto quiera hacerse, limitándonos por ahora, sin que nadie nos invite á ello á hacer una ligera comparación entre las obras del Congreso de 1853 y las de la Convención: tomamos al Congreso de 1853 antes que á otro cualquiera, ya porque ha sido el Cuerpo Legislativo inmediato anterior á la Convención, como por que algunos de sus miembros son los que más se empeñan en calumniar á la Convención, y son los autores de los folletos y actas anticonstitucionales que se han publicado, aunque no figuran en ellas sus firmas.

## OBRAS DEL CONGRESO DE 1853

Las leyes y resoluciones sancionadas por el Congreso de 1853 pueden clasificarse en el orden siguiente:

Materias	Número de leyes o resoluciones
1. Acordando pensiones	28
2. Acordando sueldos y gratificaciones	26
3. Sobre montepios dispensando requisitos legales	13
4. Indultos	6
5. Sobre ascensos, rehabilitaciones y premios	7
6. Sobre dispensas del tiempo legal de práctica forense	9
7. Sobre reconocimiento de deudas	2
8. Sobre creación de empleos	3
9. Sobre denominar villa á algunos pueblos	5
10. Sobre derogación de ley	1
11. Sobre mejoras locales	3
12. Con carácter de interés general	10
Suma de leyes y resoluciones del Congreso de 1853	113

Se ve por el anterior cuadro que el mencionado Congreso de 53 expidió noventa y cinco resoluciones sobre intereses particulares: cinco resoluciones denominando villas a cinco pueblos, y tres sobre mejoras locales. Sobre todas estas ciento tres resoluciones no es necesario hacer comentario alguno, porque basta haberlas clasificado para que se conozca el espíritu que animó á la mayoría de ese Congreso. Hacer General de División al Presidente de la República; dar permiso para que se usara por el señor Rivero las condecoraciones monárquicas de Dinamarca y Bélgica; dispensar requisitos legales y acordar graciosamente títulos pensiones, gratificaciones y sueldos, es á lo que vienen a reducirse las diez undécimas partes de las obras de ese Congreso; y ojalá que de esto solo se hubiera ocupado mientras estuvo reunido.

Las diez leyes generales que expidió, quizá se creará que eran benéficas a la Nación y que pudieran ellas compensar la mezquindad y favoritismo de las anteriores resoluciones: vamos a extractarlas á continuación, porque al fin la denominación de «Leyes de interés general» no es

bastante, como en las demás leyes que hemos enumerado, para dar idea de lo que importan.

## INDICE DE LAS LEYES DE INTERES GENERAL DEL CONGRESO DE 53

- 1° Autorizó al Ejecutivo. -1° para aumentar sin limitación alguna la fuerza pública. -2° guardias nacionales. -3° hacer todos los gastos que a su juicio fuesen necesarios, empeñando el crédito nacional para alcanzar fondos. -4° nombrar comandantes generales. -5° mandar personalmente la fuerza-sometimiento a juicio de consejos verbales a los insubordinados y sediciosos. -7° disponer de los generales, jefes etc.
- 2° Autorización al Ejecutivo para que adopte todas las medidas extraordinarias «que crea conducentes» á la conservación del orden público, y proceda á la prisión, traslación y deportación de los que de «cualquier modo» lo perturben.
- 3° Que los jueces de 1<sup>ra</sup> instancia conociesen en las causas de concesiones de capellanías etc.
- 4° Declararon libre de derechos al tabaco.
- 5° Declararon por campañas que producen seis meses de aumento en el tiempo de servicio la de la Restauración en 38 y 39, las de Bolivia, Yanacocha, Socabaya y bloqueo de la costa del Sur de 35 y 36.  
A las de Anchaes é Ingavi un año de aumento.
- 6° Un voto de aprobación al jefe del Poder Ejecutivo por su acertada conducta en el manejo de los negocios públicos; declarándose satisfechas las Camaras por los arreglos económicos de que había dado cuenta.
- 7° Retirando de la circulación la moneda feble boliviana.
- 8° *Condonación absoluta* de los créditos fiscales anteriores al año 25 a favor de los deudores; y reducción a la mitad de los créditos fiscales contraídos desde 1826 hasta 1845; siendo pagable dicha mitad en vales.



9° Se ordenó la publicación y observancia del Reglamento de Tribunales y de la ley de atribuciones de los jueces de paz.

10° Ley orgánica de Municipalidades.

Estas son las diez únicas resoluciones que entre ciento trece expedidas por ese Congreso merecen por su carácter de generalidad el nombre de leyes, y ciertamente que no es necesario hacer comentario alguno para que se conozca si hay comparación posible entre las obras de este Congreso y las de la Convención.

El Congreso de 53 sobre la ley de represión con que desde el año 51 estaba armado el Gobierno sancionó dos leyes más, acordándole facultades extraordinarias y omnimodas para formar ejércitos, hacer gastos, abrir empréstitos empeñando el crédito público y perseguir a los que le fuesen sospechosos, sin limitación de ningún género: es decir, que los derechos de los ciudadanos, y la hacienda nacional se dejaron al arbitrio del Gobierno, quedando muertas la Constitución y las leyes ante la despótica voluntad de un hombre.

Aprobó sin examen todos los actos del gobierno, dándole un voto de gracias por los escandalosos crímenes de la Consolidación y abusos de la Conversión: é hizo una 2<sup>da</sup> consolidación condonando los créditos fiscales.

Y no obstante todo esto, ó más bien, á causa de esto ese Congreso fue querido y obsequiado con bailes y convites por el Gobierno. No se le insultó por la prensa, y los militares y clérigos no se sublevaron contra él. Este Congreso se hizo pagar al terminar sus sesiones diez pesos de dietas; cuando solo percibían ocho, y el leguaje de doce reales sin descuento; y no se gritó contra él; a pesar de que la ley fue sancionada y ejecutada.

Tenemos el índice detallado de todas las obras del Congreso de 53 en el orden que las hemos clasificado y estamos prontos a publicarlas si se quiere por alguno costear su impresión.

## II

Si se pasa la vista por las obras de la Convención, cuyo recuerdo suponemos vive en la memoria de los pueblos, se encontrará que en todo el largo tiempo que estuvo reunida, y no obstante las críticas cir-

cunstancias que atravesó, y las peticiones que se le hicieron, nunca acordó al Gobierno facultades extraordinarias; limitándose a señalar cantidades determinadas, y autorizar medidas que fuesen compatibles con las garantías individuales y nacionales consignadas en la Constitución. No toleró ninguna arbitrariedad; y pedía constantemente que se juzgase a los ladrones de la Consolidación y a todos los que infringían las leyes; oponiéndose con todo su poder á los reclutamientos; contribuciones, flagelaciones y a todos los demás abusos de que tenía conocimiento. —No condonó deudas fiscales, no acordó pensiones y no improvisó doctores dispensándoles el tiempo de práctica forense. No concedía todos los ascensos militares que se le pedían, sino que cada propuesta era examinada separadamente, exigiéndose la foja de servicios del que era propuesto, y haciéndose una indagación prolija sobre sus méritos, antigüedad y servicios. —Abolió los fueros militar y eclesiástico; y derogó las leyes civiles relativas á diezmos, primicias y derechos parroquiales, dejando que los fieles erogasen, espontáneamente lo que quisieran, como se hacia en la época de los apóstoles y en los primitivos tiempos de la iglesia, y evitando que se hiciera uso de la cárcel y de las demás coacciones materiales que las leyes civiles permitían para obtener una cantidad determinada, como precio forzoso de los Sacramentos y de los oficios divinos; y ordenó al mismo tiempo, que se diese al clero una renta competente para su congrua sustanciación, estableciendo al efecto las bases de una contribución general. —Derogó la propiedad de los empleos civiles y militares, declarando que solo la Nación tiene la propiedad de ellos: que se conservarían únicamente los empleados que cumpliesen los deberes de su cargo, y que serían destituidos los que no mereciesen la confianza pública, previo juicio, con arreglo a las leyes.

No obstante todo esto ó, más bien, á causa de esto, la Convención ha sido odiada, calumniada y disuelta con la fuerza de las bayonetas y algunos clérigos, y algunos militares, y algunos empleados se han sublevado contra ella.

Algunos de los miembros del Congreso de 53 insultan á la Convención por el proyecto relativo á dietas, no obstante de que saben: que dicho proyecto no fue sancionado porque además de haber sido incompleta la votación, estaba por unanimidad acordada la reconsideración del proyecto, y todos, inclusive su autor se habían declarado contra él.

En las leyes y resoluciones publicadas, y en el libro de actas de secretaría del Congreso tenemos la prueba de cuanto hemos dicho.

### III

De las leyes del Congreso de 53 hay una que merece un examen especial, ya porque su título no basta para darla a conocer, ya porque en las actas de Jauja, Chongos, Colca, y una de las de Ayacucho se refieren a ella como si fuera superior o, al menos, igual á la que sobre el mismo asunto expidió la Convención: esta ley es la de Municipalidades.

Para conocer la diferencia de ideas y miras políticas del Congreso de 53, y las de la Convención, basta examinar y comparar lijeramente la ley de Municipalidades de aquel y de esta.

Por la ley de la Convención se restablece Municipalidades independientes del Gobierno, ya en cuanto a su origen como á sus funciones, dándoles garantías y medios de existencias propia, sin más subordinación á las autoridades políticas, que la que es indispensable para conservar la armonía que debe existir en la marcha de los municipios entre si y con el Estado.

Mientras que la ley del Congreso de 53 restablece Municipalidades que tanto en su origen como en sus funciones están completamente bajo la dependencia del Gobierno, como se demuestra por los artículos siguientes:

El Presidente de la República nombra á los Alcaldes de las capitales de Departamento: el Prefecto nombra a los de las capitales de Provincia; y el Sup-prefecto nombra á los Alcaldes de los demás pueblos (Art. 58°).

Los Alcaldes son considerados como agentes del Poder Ejecutivo y están bajo la inmediata vijilancia de las autoridades superiores (Art. 59°).

Las autoridades políticas presiden á las sesiones de las Municipalidades. El Prefecto puede suspender á las Municipalidades. El Gobierno las disuelve con acuerdo del Consejo de Estado, y forma nuevas Municipalidades con los cesantes de los años anteriores ó con los que tuvieron el accesit (Arts. 11° al 14°).

Los Alcaldes no pueden salir de sus pueblos sin previo aviso de la autoridad política, (Art. 75°).

Las Municipalidades no pueden hacer sesiones sino para los asuntos fijados de antemano en las papeletas de situación, pasándose expreso aviso a la autoridad política que debe presidir (Arts. 74° y 76°).

El Prefecto puede suspender las resoluciones de las Municipalidades (Art. 95).

Las resoluciones de la Municipalidad no pueden llevarse á efecto, sin aprobación previa del Prefecto o del Gobierno (Art. 97°).

Las Municipalidades no podrán publicar nada de lo que hicieren sin permiso del Prefecto (Art. 101°).

Las autoridades políticas presiden las Municipalidades y tienen voto decisivo en caso de empate (Art. 66° y 77°).

Corresponde á las Municipalidades establecer, con previo consentimiento del Prefecto los empleados que necesite (Art. 78° §2°).

Podríamos citar otros muchos artículos, pero creemos que bastan los ya citados para probar, que no es en manera alguna comparable la ley de Municipalidades del año de 1853 con la que ha expedido la Convención, y que solo la imprudente malicia de algunos que han abusado de la ignorancia de otros, ha podido dar lugar á que en las mencionadas actas se dijese que las Municipalidades creadas por la Convención podían seguir existiendo y funcionando con arreglo a la ley del Congreso de 53.

Terminaremos aquí el paralelo de las obras de la Convención con las del Congreso de 53, y ojalá que alguna vez tengamos el tiempo y medios que son necesarios para publicar un compendio de las obras de todos nuestros Congresos, pues creemos que esta sería una buena lección política para los pueblos y un eficaz estímulo para los Congresos venideros.

#### IV

Desde un principio hemos dicho que en la Convención Nacional podrán no haberse reunido las capacidades literarias que hubiesen producido más abundantes frutos, tal vez esta falta haya ocasionado vacíos en sus labores que se afrontan como crímenes para sus miembros y como defectos de la Constitución, por ejemplo la carencia de una ley de imprenta en armonía con los principios inculcados en las demás leyes;

pero si se juzga imparcialmente la situación que ha dominado desde que estalló la guerra civil, se convendrá en que las condiciones para legislar, no eran iguales en medio de la calma y cuando se gozaba de la uniformidad en la opinión, que cuando sobrevino la imperiosa necesidad de atender á los medios que asegurasen el orden, y que en medio de esa misma lucha contuviesen á los defensores de las instituciones para que en el fragor de las pasiones no traslimitasen su legítimo poderío: y no obstante las leyes orgánicas sancionadas, y cuantas mas de un carácter permanente y de conveniencia general se han elaborado?

Un medio había para que las tareas de la Convención hubiesen sido más rápidas, más uniformes, más completas si se quiere y demás pulida perfección; pero no tan espontáneas y desinteresadas; ni de tan amplias y elevadas miras. Este medio consistía en haber sistemado un plan, y acordando los principales puntos en debates parciales, pasar luego todos estos trabajos confeccionados al cuerpo legislativo para su muda aprobación. Este acuerdo privado habria comunicado una dirección de la que resulta un ahorro de tiempo, pero en cambio de muy tristes consecuencias.

No faltaron invitaciones apremiantes desde la reunión de la Asamblea para exigir un consejo superior que presidiera su marcha, pero semejante sistema que aplicaba un principio absolutista, la renuncia de la conciencia individual en materias políticas; tal sistema que alteraba las condiciones del mandato acordado por los pueblos, desde que hacia inminente el peligro de anteponer los intereses de una facción cualquiera á los intereses generales, y finalmente cuando la opinión ya recelaba de que la Convención fuese movida por determinados personajes o sojuzgada por el poder, fue rechazado por una mayoría considerable. Así se evitó la explotación de que hubiera sido víctima la misma Convención. Así se consiguió que no abortaran los principios de la revolución de 1854, causando un funesto descrédito para la patria, y así se ha conseguido también en la hora misma del sacrificio evitar la execración de la historia. Las faltas que la Convención haya cometido pesarán: ¿quién recordará el nombre de las personas? Pero sus obras llevan impresas el sello de la voluntad general, sus obras no se afectaron de la mezquindad de algún interés peculiar; y la principal, la Constitución, si en algunos de sus puntos se ha resentido del impulso de reacción comunicado por los abusos de los Gobiernos anteriores, por ejemplo en el nombramiento de Prefectos y Subprefectos, allí mismo ha dado la prueba de su independencia absoluta.

En vista del hecho que hemos citado, ¿quién puede temerariamente afirmar que la Convención llegó á perder la independencia que le daban el libre y espontáneo voto de sus miembros? Hasta en sus desaciertos encontrase comprobada esta verdad y nos limitaremos á recordar las últimas disposiciones que dictó? La confianza de que se obtendría la paz y el estímulo de precaver las emergencias de un choque indujeron a una mayoría de la Convención á dictar la ley de 27 de Octubre último, ley cuya conveniencia sostuvo el señor Ministro de Gobierno. Después de sancionada, la opinión pública y especialmente el ejército manifestaron recelos sobre los efectos de dicha ley y al día siguiente, cuando ya se decía que en ciertos círculos comerciales había subido el valor de los vales emitidos por el jefe de la revolución, se presentó nuevamente en la Cámara la aclaración de que se entendiese, que los arreglos que llegaran a practicarse en Arequipa no traspasarían el límite fijado por la Constitución, y para el efecto sancionose, que dichos arreglos se sometiesen a la aprobación de la Asamblea. Ante qué planes, ante qué seducciones, ante qué poderes cedía la Convención para emitir disposiciones que se consideraron opuestas aunque en realidad solo fuese una enmienda de la otra?

Forzoso es reconocer que el egoismo colectivo jamás se entrañó en la vida del cuerpo, forzoso también es confesar que la Convención se apartó en su marcha del curso tortuoso de primeras preparaciones, y que fiel al sistema, representativo, en toda su amplitud evitó los conciliabulos, discutiendose en pleno cuerpo todos los intereses generales. ¡¡Ojalá que la naturaleza de ciertos asuntos y que las circunstancias del país hubieran permitido siempre abrir las puertas del recinto legislativo para que el público entero, un público más solícito por sus intereses hubiera acudido a juzgar á sus representantes.

La Convención Nacional no es comparable a esos poderes legislativos mudos que acompañan a ciertos déspotas: la Convención Nacional tampoco había descendido al nivel de esos cuerpos libres por naturaleza, pero que solo un camino transitan, de Palacio al salón de las sesiones: La Convención Nacional tampoco se había erijido en monstruo aplanador de todos los poderes, de todas las libertades, á este resultado solo podía llegarse por la vía que siguieron el largo parlamento de Inglaterra y la Convención Francesa del siglo pasado; y esto era un imposible moral en nuestro país, aunque no fuera mas que por allarse la Convención frente a frente á un soldado victorioso y armado que le disputaba a cada paso su autoridad.

Pero la Convención en cuyas labores no estaban ahogados los impulsos del patriotismo, la Convención que confió más en el buen sentido público que en las preparaciones sistemáticas, siguió otro camino, no obedeció otras inspiraciones que las naturales y de legítima influencia.

No por un temor servil retrocedió tampoco ante el poder y dejó arrebatarse su autoridad, ni toleró los abusos, porque la Convención sabía que solo en ella estaba el poder moral aunque la fuerza y demás elementos de acción estuviesen fuera de su alcance -No es para el porvenir de la patria estéril el ejemplo que se le haya legado.

La Constitución y demás leyes, frutos espontáneos de la mayoría que las dictó, contienen precisamente las ideas encarnadas en los pueblos; porque esos legisladores poco tiempo antes alistados en las banderas de la revolución de 1854 recorriendo los pueblos pudieron en cada uno de ellos recoger los clamores contra los excesos de los funcionarios, contra los abusos de las clases privilegiadas, contra el descarado monopolio de las elecciones, contra el saqueo de las contribuciones perpetuas, y contra la centralización absoluta que había ligado la última necesidad del pueblo más remoto e indócente, al recuerdo y solicitud de un supremo poder constituido en todas las condiciones que el grande desprecia al pequeño, -que el rico olvida al pobre-. Si, habíamos palpado todas las exigencias, todos los celos y zozobras de un pueblo abatido por la fuerza y con las vivas impresiones de su desgracia y anhelo de mejorar emprendimos nuestra tarea. Se nos increpa de utopistas, ¡ah! como pudieramos dar alas y comunicar alma para que todos los apóstoles del pasado recorran los pueblos y experimenten lo que nosotros vimos.

Si los preceptos mas sublimes de la ciencia social, podían hermanarse con nuestra situación, si ellos no encontraban resistencia, encarnados en la generalidad, ni infundían los celos que un liberalismo disolvente ofrece en Europa por la fuerza de reacción. Si al contrario de los más sublimes y también de los más sencillos, se pedía su aplicación. ¿Por qué privar al pueblo la vida directa del bien, vía que tortuosamente buscan otros? Pero apartémonos por ahora de considerar el doble influjo de la buena ley, que enseña a reconocer los derechos y prepara las resistencias al abuso, presindamos todavía y terminemos la defensa de la Convención repitiendo que si en las leyes que sancionó hay algún sistema, es el efecto natural de unas mismas observaciones de parte de cada uno de los representantes, que dicho enlace proviene de la fuerza misma de la verdad porque de la espontaneidad con que han procedido los legisladores no era de esperarse sino un caos. A ser la mentira, la falta de convicciones arraigadas, ó los estímulos de las malas pasiones los que hubiesen comunicado la dirección en las sesiones de la Convención.

## ACTUALIDAD

### I

Para concluir nuestra exposición nos ocuparemos brevemente de la situación actual.

Cualquiera que sea el juicio que se forme acerca de la Constitución y de las demás obras de la Convención, y cualesquiera que sean las acusaciones que contra esta se dirijan, el atentado del 2 de noviembre no podrá justificarse jamás. Supóngase la mayor perversidad posible en todos y cada uno de los miembros de la Convención: esta suposición no bastará para despojarles de su carácter de representantes de la Nación y para que deje de considerarse como un delito de lesa patria el atentado que contra ella se cometió.

No es nuestro ánimo el exitar á los pueblos para que traten de obtener violentamente la reparación de este insulto hecho á su propia dignidad en las personas de sus elegidos. No es nuestro ánimo proclamar y sostener á todo trance la reunión de la Convención, como único medio de soldar la legalidad rota el 2 de Noviembre; y con la única satisfacción competente del ataque hecho al sistema republicano en su base «La Soberanía Nacional». Los horrores de la guerra civil que por tanto tiempo han sufrido los pueblos; y, mas que todo, las bastardas aspiraciones de los diversos partidos políticos que están prontos a explotar en provecho personal cualquiera disturbio, nos hacen temer que también esta revolución se malearía, y que al fin no sacarían los pueblos mas fruto, que aumentar la deuda pública; disminuir la población y dejar en pié los mismos males sin obtener otro cambio que el de personas.

¿Qué podría esperarse de atizar una violenta revolución en las actuales circunstancias? Nada más seguramente que echar abajo un edificio que sus mismos sustentadores le han minado en sus cimientos, para que en cambio se edificase con sus propias ruinas otro peor pero más sólido, y por esto mismo más temible.

De un lado no vemos más que absolutistas que deifican á un hombre. De otro lado los defensores del pasado creyendo aún posible el restablecimiento del Gobierno de la Consolidación; de la Conversión de los asensos, del espionaje y de las pródigas pensiones y recompensas, aliados a los conservadores de privilegios nos presentan como bandera la Constitución de Huancayo. De otro lado en fin los demás especuladores políticos que sin reconocer ni afiliarse a bandera alguna mientras los momentos de lucha, están siempre dispuestos a servir y adular al que



vence. Estos son los elementos que en esta como en otras revoluciones entrarían.

No queremos pues una revolución violenta si estas levaduras han de mezclarse a los elementos populares para corromperlos y dominarlos. Necesario es que previamente se conozcan y unan entre sí los hombres de bien, que por pocos que sean en número, si tienen fé y abnegación serán bastantes para vencer. Solo entonces será lícito el destruir porque se tendrá la seguridad de reedificar de una manera pura y completa al obra de las instituciones. Pero mientras falte esta seguridad la revolución sería funesta porque solo habría la convicción de destruir, y la destrucción solo promete males.

No queremos pues una revolución violenta y es únicamente con el ánimo de procurar evitarla que emitimos nuestro juicio sobre la situación.

Disuelta la Convención por las ballonetas el 2 de Noviembre ¿cuál es el camino que combendría seguir para salvar al país sin graves conmociones de la anómala situación en que se encuentra?

Por algunos se cree que poniendo entre parentesis el atentado del 2 de Noviembre, bastaría para reanudar el sistema legal el convocar un Congreso ordinario que, reconociendo la Constitución y demas leyes de la Convención se ocupe de las leyes orgánicas que faltan, y que se proceda después á la elección de Presidente de la República.

Otros creen, o por lo menos pretenden hacer creer, que lo que conviene en la situación es canonizar el atentado del 2 de Noviembre, y convocar un Congreso Reformador, que quite de la Constitución los artículos relativos á fueros, á ascensos militares, á inviolabilidad de la vida humana, á las atribuciones y unidad de las Cámaras, á la prohibición de facultades extraordinarias y á los demás puntos que indicará el Gobierno de acuerdo con el clero y el ejército. Es decir, un Congreso que redacte la Constitución que tengan a bien dictarle, so pena de que si no lo hacen así, sufrirá la suerte de la Convención.

Otros proponen que se anulen la Constitución y leyes de la Convención, que se juzgue á los miembros de esta como usurpadores y que vuelva el país a la marcha normal de 1853 bajo la Constitución de 1839 y bajo el Gobierno de Echenique. Véase las actas de los curas de Jauja, Chongos y Colca.

De estos tres medios, solo nos ocuparemos de los dos primeros, porque el último solo puede considerarse como un pueril desahogo, más bien digno de risa que de refutación.

El desentendimiento, que por el primer medio se propone, respecto del atentado del 2 de Noviembre, se vé desde luego que es incompatible con las nociones más comunes de justicia y que deja sobre una base delesnable la fuerza del sistema representativo; y no podemos concebir como han podido conciliar las ideas de orden, y de respetabilidad a las leyes, con la impugnidad absoluta del hombre que confiesan ha cometido un delito, las personas que tal medio proponen. Pero á pesar de esta grosera inconsecuencia; si es de algun modo posible que la Constitución y leyes subsistan y que la soberanía y dignidad nacional ultrajadas se reparen, proscribiendo al mismo tiempo á la Convención Nacional para que jamás pueda reunirse, prontos estamos á sufrir el anatema que contra la Convención en general, y contra cada uno de sus miembros quiera imponerse: prontos estamos á extrañarnos voluntariamente si esto es necesario, contribuyendo siquiera de este modo á que nuestra insignificante presencia no sirva de recuerdo al atentado del 2 de Noviembre.

En cuanto al segundo medio claramente se vé, que desde que se trate de reformar la Constitución de una manera violenta reuniendo un Congreso ad hoc para borrar con apariencia de legalidad los artículos que han desagradado al Gobierno y á parte del ejército y á parte del clero, esto solo puede considerarse como una farsa con que se pretende engañar al pueblo esclavizándolo bajo de apariencias democráticas á la voluntad de sus dominadores. Y valdría mas que en lugar de esto se impusiera franca y perpetuamente el absolutismo que solapadamente quiere entronizarse.

Fijemonos brevemente en las consecuencias que produciría este segundo medio relativo a Congreso Reformador Constituyente.

Desde el momento que se adoptase esta idea tenía que empezarse por considerar insubsistentes la Constitución y demás leyes dadas por la Convención, porque estando todo sujeto á reforma no podía de antemano sostenerse la vigencia de ningún artículo constitucional ni de ninguna ley, é inevitablemente se erijiría la Dictadura, como único poder omnímodo, mientras se reunía el Congreso Reformador.

¿Que podría esperarse de los trabajos de este Congreso? No necesitamos decirlo. Ese Congreso seguiría la suerte del Congreso de Huancayo, ó tendría otro Arguedas y otro 2 de Noviembre como la Convención.

Estas son las consecuencias evidentes é inevitables de la pretendida reforma violenta de la Constitución.

Algunos creen, o pretenden hacer creer, que la formación de actas suscritas por algunos empleados, algunos militares y algunos clérigos, les basta, para legalizar sus pretensiones. Ya se sabe á donde nos conducirá este sistema de actas, y no necesitamos decir el modo como se acostumbra hacerlas cuando la autoridad tiene interés en ellas.

Desde que se apela á las actas populares como se ha empezado á hacer en algunos pueblos, tendremos por lo menos dos actas de cada población como ha sucedido en Ayacucho, lo que dará por resultado la división de cada pueblo en dos bandos políticos y aun quizá en tres ó más. Ya unos cuantos individuos de Jauja, Chongos y Colca han pedido el restablecimiento de la Constitución de 1839 y del Gobierno de Echenique: por algunos individuos de Ayacucho se piden premios para Arguedas y reforma de la Constitución. Mientras que por otros individuos del mismo Ayacucho, del Cuzco, de Huaraz, de Santa, Cajatambo y otros pueblos se ha pedido el castigo de los autores del 2 de Noviembre, la vigencia de la Constitución de 1856, y el restablecimiento de la Convención. Después seguirán otras muchas actas que se harán por todos los pueblos en diversos sentidos, según sea mayor o menor la influencia de las autoridades. El sistema de actas es pues el medio mas seguro de que el Perú camine á una completa disociación. ¿Es esto acaso lo que se quiere? O ¿quizá se pretende aprovechar de la confusión que las discordantes voces de los pueblos y de los diversos partidos en cada pueblo de lugar á que se escoja como opinión de la mayoría la que mas convenga á sus miras; ó a que para acallar la anárquica confusión de las peticiones se levante sobre todas ellas la Dictadura?

El derecho de petición colectivamente tiene su límite racional y que la misma Constitución designa podrá estenderse a toda reclamación sobre abusos, servirá para que las necesidades de los pueblos se hagan conocer, servirá también para emitir opiniones e ilustrar; pero que basten en el Perú mil ó mas firmas para sepultar las leyes y alterarlas ni se sabe cómo, es desquiciar el sistema representativo y sustituir á la so-

lemne y unísona manifestación de la soberanía del pueblo, el imperio de una minoría audaz, de la fuerza.

Como no podemos creer que el General Castilla y el Consejo de Ministros se propongan este fin tan antisocial y absurdo, no podemos tampoco explicarnos como puedan después de haber triunfado a nombre de la Constitución de 1856 y de las instituciones, y después de declarar la criminalidad del atentado del 2 de Noviembre apelar a que los pueblos fallen sobre sí cualquier soldado ha de poder en adelante disolver los Congresos y sobre si ha de regirnos la Constitución de 56 ó alguna de las pasadas ó alguna nueva reformando la actual.

No podemos concebir como se invoca el nombre de la Constitución y de las instituciones echando al mismo tiempo por tierra.

No podemos creer que el Gran Mariscal Castilla y el Consejo de Ministros se extravíen hasta este punto. El espléndido triunfo que ha obtenido sobre Arequipa solo puede ser justo a condición de servir á la estabilidad de la Constitución y de las leyes. De otro modo ¿qué quedaría en beneficio de los pueblos después de tantos sufrimientos y sacrificios como le cuesta la revolución de Vivanco? ¿Qué quedaría para el Gran Mariscal Castilla y el Ejército Constitucional? Nada mas les quedaría que una Dictadura para todos deshonrosa y efímera, asociada al recuerdo de millares de víctimas mentidamente sacrificadas á nombre de la Constitución; y millones de pesos gastados y perdidos para escojer una de entre dos Dictadores.

¿Y cual sería el camino que esa dictadura tendría que seguir? Consultad las épocas de Rosas en Buenos Aires y de Echenique en el Perú y veréis los dos únicos caminos que podría seguir. O corromper derrochando las riquezas públicas para darse prosélitos y durar algún tiempo en el mando como lo hizo el segundo, ó condenar al ostracismo o á la muerte á los que rechazan el yugo del absolutismo como lo hizo el primero.

¿Y serán capaces de pretender esta situación los señores del Consejo de Ministros ó de aceptarla el Gran Mariscal Castilla? Eso es imposible.

Uno de los principales inconvenientes que á primera vista aparece de la violenta reforma de la Constitución es el de que no podremos prometernos en adelante ninguna estabilidad para las instituciones aun supo-

niendo que los legisladores fueran respetados y que la impunidad del atentado de Noviembre no tuviera trascendencia alguna sobre la dignidad de los nuevos diputados y sobre su independencia. Supóngase en hora buena que la Constitución de 56 es mala; supóngase igualmente que el Congreso reformador quita de ella todos los artículos que han desagradado al Gobierno y á las clases privilegiadas: supongase que los que desde el 2 de Noviembre hasta hoy, ya en folletos ya en comunicados anónimos, han criticado uno por uno todos los artículos de la Constitución se den por satisfechos con la reforma que de ella se haga: supóngase que el Congreso termina su obra en pocos días: supongase que los pueblos desorientados con la opinión Absolutismo, del ejército y del clero acepten los fueros, la pena de muerte, el Consejo de Estado, las facultades extraordinarias, el sufragio indirecto, la sustitución de la actual ley de Municipalidades con la de 1853, la vigencia de las leyes civiles sobre diezmos primicias y derechos parroquiales; la propiedad de los empleos y todas las demás numerosas reformas que deben hacerse; y supóngase en fin cuanto se quiera en favor de la nueva Constitución y de sus autores.

¿Cuanto tiempo duraría en nueva Constitución? Presindamos de las ventajas que en el sentido de la justicia y de la libertad se notarían desde luego a favor de la Constitución de 56 sobre la nueva Constitución, se puede asegurar que inmediatamente después de hallarse los pueblos sujetos al nuevo régimen, ya sea por los abusos que la reacción ocasionara, o ya por las instigaciones de cualquier aspirante, pedirían por medio de actas o con las armas en la mano otra reforma. ¿Y que derecho habría para negarsela? Supóngase que un Presidente cualquiera de la República estuviera para terminar un período presidencial y calculará que el único medio de eludir la Constitución y prolongarse en el mando, era provocando una insurrección que amenazara la paz pública si la Constitución no era reformada. ¿Con qué derecho podría impedirse la reforma? Supóngase que un candidato á la presidencia ha perdido en las elecciones, y que ni el ni sus partidarios políticos se conforman con la derrota de su caudillo, y que para repararla toman como bandera política la reforma de la Constitución y de la ley de Elecciones, apelando al sufragio directo. ¿Con qué derecho se le negaría su pretensión?

La Constitución de 56 ha regido desde el 18 de Octubre de 1856 hasta la fecha, ha sido aceptada con entusiasmo por todos los pueblos de la República con exclusión de la ciudad de Arequipa, y por sostener-

la han derramado muchos pueblos su sangre. ¿Si esta Constitución se reforma porque en un folleto anónimo se ha dicho que es mala, por que unos cuantos artículos anónimos la han criticado y porque unos cuantos vecinos de Chongos, Colca y Jauja dicen que no les gusta? ¿Con qué derecho se podría sostener la fiabilidad de la nueva Constitución que resultase de la reforma, si la actual es hoy echada violentamente abajo por tan frívolos motivos?

Por más gratuitas concesiones que se hicieran en favor de la pretendida violenta reforma de la Constitución creemos que nunca podrán evitarse las funestas consecuencias que inevitablemente traería tras sí este cambio brusco y arbitrario, el cual no puede menos de mirarse que como el falseamiento de nuestro sistema republicano, que atacando en su base la Soberanía Nacional, y subvirtiendo todas las formas que la ciencia del derecho Constitucional y la práctica de todos los pueblos libres ha consagrado como indispensables para garantizar la pacífica y espontánea manifestación de la voluntad nacional, abriría el campo a las más caprichosas pretensiones, y á que se enarbolasen tantas banderas políticas cuantas aspiraciones naciesen, y cuantas fuesen las quejas y exigencias de los pueblos individualmente considerados, porque ¿quien puede responder de hacer una Constitución que satisfaga a las ideas y sentimientos de todos los pueblos y de todas las clases de la Nación, particularmente cuando esas ideas y sentimientos, entre esas clases que se llaman privilegiadas y el pueblo, son tan contrapuestos como lo son sus respectivos intereses? ¿Quién puede darnos la seguridad de que la nueva Constitución que resultase, después de destruir violentamente la Constitución de 56 había de ser más respetada y más estable que esta, y particularmente cuando mediaban contra la nueva Constitución la impopularidad é ilegalidad de su origen, y en funesto precedente de haber destruido la anterior con unos cuantos artículos de periódico y con unas cuantas actas?

Por malos que se supongan algunos de los artículos de la Constitución de 56, y por grandes que fueren los inconvenientes que pudieran producir, nunca serán ellos tan funestos en el poco tiempo que pudieran rejar, mientras se reformaban por los medios que la misma Constitución prescribe; como serán funestos los resultados de una violenta reforma. No ha estado vigente más de un año la Constitución de 1856, y en todo este tiempo ha atravesado la República la más notable crisis que puede afligir a una nación; ¿cuales son los males que por la observancia de los

artículos de la Constitución de 56 ha sufrido la República en el predicho tiempo? ¿Cuales son los trastornos sociales que la falta de pena de muerte ha ocasionado? ¿Donde esta el menoscabo de la religión y los vejámenes e injusticias que algunos sacerdotes y algunos militares aseguraban que resultarían de la abolición de fueros? Pero, aun cuando tales inconvenientes existieran, ¿no sería preferible el soportarlos por poco tiempo hasta que calmadas las pasiones y probados practicamente los defectos de algunos artículos fuesen reformados con imparcialidad, sin riesgo de desquiciar nuestro sistema de gobierno y de andar por los extremos a que siempre conducen las reacciones violentas? ¿Los mismos predicadores de la reforma, no es verdad, que ganarían a la par de la Nación, si alcanzaban al reforma pacíficamente dándole toda la respetabilidad y duración que ellos deben desear, desde que fuese dictada por la convicción de los pueblos, y sancionada bajo las formas legales?

Si se comparan al apasionamiento los inconvenientes de observar la Constitución de 1856; y los que resultaran de su violenta reforma, se encontrara que son inmensamente mayores los segundos, y mucho mas en un país como el nuestro, cuya principal calamidad social y política consiste en la inestabilidad de las instituciones en la falta de respeto a las leyes y en la proverbial impunidad de todos los crímenes, y muy especialmente de los crímenes políticos, por más calculados y atroces que ellos sean.

No nos ciega un optimismo exajerado en pro de la Constitución, pero si tenemos la convicción de que si peor fuera, pésima todavía seria la que nos vendría reformada. Esto es el sentimiento general de los que se rijen por el simple buen sentido y por las inspiraciones del patriotismo. Y sino, como se explica la angustia general, la zozobra que agita hoy día a todos en presencia del más esplendido triunfo sobre el absolutismo? Jamás el general Castilla ha reportado lauros mas completos, y no obstante los hombres no enmudecen como al día siguiente de la Palma. ¿Porqué? Qué causa impide que los cruentos sacrificios de la patria pesen menos sobre el corazón, como sucedía en los días de la Palma. Entonces habían esperanzas y hoy se temen decepciones. ¿Y diriase todavía que la reforma de la Constitución es una necesidad?

Como no es posible creer que tan obvias consideraciones no hagan fuerza en los que piden la reforma violenta nos darán derecho a creer, si insisten en sus pretenciones, que al proponer violentamente la reforma,

es por que estan seguros de que no podrían alcanzarla pacíficamente, porque una vez conocidas practicamente por los pueblos las benéficas consecuencias de los principios de justicia establecidos en la Constitución de 56, ya no podrían conseguir que los pueblos volvieran a someterse otra vez al yugo de los abusos. Solo calculando sobre este inicuo fin podría negarse la conveniencia de una reforma legal y pacífica sobre la violenta reforma que se pretende.

Que jamas se reuna la Convención Nacional: que sus miembros sean para siempre excluidos de la alta honra de representar a los pueblos: que caiga sobre todos los convencionales la maldición de la República; que se haga extensivo á todos el desprecio que quizá merecieron algunos de sus miembros que los extravios de la cuestión [ilegible] y alguna otra borre de la memoria de la generación actual los servicios que la Convención trato de hacerlo; que se aparte la vista de sus buenas obras y solo se atienda a uno que otro extravio suyo y á los crímenes que algunos pocos individuos hubieran podido cometer. A todo estamos resignados con tal que estos males sean solo trascendentales á nuestras personas, y que no afecten en manera alguna a la dignidad y soberanía de la nación y á la estabilidad de sus instituciones y á la paz futura.

Sentimos habernos visto precisados a hablar del modo cómo lo hemos hecho; poniendo en claro las miserias de algunos de nuestros congresos y de nuestros gobiernos, y envolviendo en nuestras generales críticas personas inocentes que no hemos podido ni debido excepcionar nominalmente por no degenerar en personalidades; y porque el juicio nacional que conoce a todos nuestros hombres públicos designará por sí é individualmente las excepciones que indeterminadamente hemos indicado en los puntos que lo hemos creido conveniente. No hemos podido dejar de proceder como lo hemos hecho porque habriamos necesitado traicionar nuestra conciencia para callar ante el temor de herir a algunas susceptibilidades. Ante algunos que nos juzgan miserablemente, apareceremos mas pequeños; pero la mayoría de hombres sensatos nos harán la justicia de admitir solo el patriótico fin de nuestros débiles esfuerzos y de creer que no es una pueril vanidad la que nos mueve en los momentos solemnes de la patria.

José Gálvez